

RECENSIONES

RAMÓN PUNSET BLANCO, FRANCISCO J. BASTIDA FREIJEDO y JOAQUÍN VARELA SUANCES (directores): *Fundamentos (Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional)*. Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos de la Junta General del Principado de Asturias. N.º 1/1998. *Soberanía y Constitución*, 555 páginas.

UN NUEVO TIPO DE REVISTA

En un ambiente intelectual y académico en general poco propicio al trabajo en equipo, el grupo de constitucionalistas que en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo han recogido el testigo científico del gran jurista español Ignacio de Otto, vuelve, de nuevo, a demostrar que la categoría de compañero de Departamento no ha de, necesariamente, estar reñida con la de leal colaborador profesional. Ramón Punset, Francisco Bastida y Joaquín Varela, que ya habían compartido portada anteriormente en obras de diversa naturaleza y ambición, se enfrentan, con este primer volumen de la revista *Fundamentos*, a un proyecto que, a no dudarlo, se encuentra entre los de mayor envergadura que cabe acometer. Para ello han contado, y deseo subrayarlo ya desde el principio, con el apoyo valiosísimo del Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos de la Junta General del Principado de Asturias, institución esta última que, además de ahora *Fundamentos*, ha venido patrocinando, con un tesón y una generosidad digna de encomio, una colección de textos ya modélica en su género, la antología *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*—de cuyo Consejo de Dirección forma parte también Joaquín Varela— en la que se han publicado hasta la fecha un total de 11 volúmenes que constituyen, tanto desde el punto de vista de su factura técnica, bellísima, como desde el de su presentación científica, inmejorable, otras tantas muestras de cómo deben editarse obras de pensamiento destinadas a un público especializado.

En esta estela, *Fundamentos*, peculiar combinación de un diseño editorial tradicional de elegante sencillez y de los más avanzados desarrollos tecnológicos—que la convierten en la primera publicación periódica española que, dentro del área del Derecho Constitucional, resulta posible consultar en Internet— constituye, sin embargo, por dos motivos de orden bien distinto, un *nuevo tipo* de revista. En efecto, *Fundamentos* ha sido concebida, en primer lugar, como una publicación de contenido monográfico, que centrará cada uno de sus números en un objeto científico específico, de naturaleza teórica, y que no incluirá, por tanto, las secciones hoy habituales en las revistas de la especialidad (crónicas legales o jurisprudenciales, notas, críticas de libros y recensiones, etc.): la totalidad de sus páginas de dedicarán, pues,

enteramente a los diversos trabajos que, referidos al tema de portada, irán conformando cada entrega. A juzgar por la primera, objeto de este comentario, y de lo que he podido saber de la segunda —que se ocupará del estudio de las *Etapas y modelos en la historia constitucional comparada*—, el equipo de dirección de *Fundamentos* ha asumido la tarea de construir los diversos números de la revista con tanta rigurosidad como ambición, intentando, de ese modo, convocar a algunos de los mejores especialistas españoles y extranjeros en los temas respectivos en ellos incluidos. Y todo, claro, a partir de una estructura interna inteligente y cuidadísima, que, a buen seguro, convertirá a las sucesivas entregas de la revista en otras tantas monografías de consulta obligada para un amplio conjunto de los científicos sociales españoles.

Digo para un amplio conjunto porque, como ya apuntaba más arriba, *Fundamentos* es un nuevo tipo de revista no sólo a consecuencia de su voluntad de configurarse como un proyecto de naturaleza monográfica, sino debido también a su carácter declarada e intencionadamente interdisciplinar. Por si el subtítulo de la publicación dejase todavía alguna duda (*Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*) sus Directores insisten con toda claridad en la cuestión en las breves líneas de presentación de la nueva obra periódica: «*Fundamentos* es también una publicación interdisciplinar. Ahora bien, o se trata de disciplinas científicas íntimamente conectadas (histórica o metodológicamente) al Derecho Constitucional (así, Teoría del Estado, Teoría de la Constitución e Historia Constitucional) o, como sucede con el Derecho Público, de un conjunto de saberes jurídicos a los que hay que dirigirse para comprender mejor los conceptos y problemas que abordamos los constitucionalistas, que a veces únicamente devienen inteligibles y resolubles con el auxilio del Derecho Internacional Público o del Derecho Administrativo, por citar los ejemplos de sectores científicos fronterizos al nuestro».

Más allá del rico y variado perfil curricular de los profesores Ramón Punset, Francisco Bastida y Joaquín Varela, que coloca a los tres constitucionalistas asturianos en una posición objetivamente idónea para afrontar una tarea como la que declaran asumir, lo cierto es que esta voluntad de interdisciplinariedad resulta, muy verosímilmente, punto expresivo de la madurez de una disciplina, el Derecho Constitucional, que ha sufrido en España los avatares de una evolución en gran medida pendular, por virtud de la cual se ha oscilado entre posiciones científicas y metodológicas extremas, que eran la negación misma de la interdisciplinariedad: así, de una asignatura que basculaba mayoritariamente entre la historia de las ideas políticas y lo que generosamente podríamos llamar la politología, se pasó en algunos casos, tras la aprobación de la Constitución, a ciertas posiciones de un reduccionismo juricista casi militante, que negaban encaje en nuestro Derecho Constitucional a todo lo que no fuera estricta exégesis de una recién estrenada jurisprudencia constitucional. Pero, como hoy es ya obvio casi para todos, no era eso, no era eso... Y no lo era no sólo porque una tal concepción dejaba fuera del Derecho Constitucional a una buena parte de quienes lo habían venido cultivando —entre ellos, a figuras de la relevancia de, por ejemplo, don Manuel García Pelayo quien, según hace tiempo recordaba Francisco Rubio, no comentó jamás una sentencia judicial— sino, sobre todo, por-

que parece bastante evidente que una disciplina de la naturaleza del Derecho Constitucional no puede avanzar —dadas sus innegables peculiaridades materiales— sin el recurso constante a otras disciplinas fronterizas, indispensables para la correcta comprensión de cuestiones jurídicas en las que el peso de *lo político*, *lo histórico* o *lo filosófico* suele ser indiscutible.

EL ACIERTO DE COMENZAR POR EL PRINCIPIO

La primera entrega de la revista *Fundamentos* es una prueba concluyente de la evidencia que acabo de apuntar. Tanto, que los directores han decidido abrir la serie con un volumen dedicado a uno de esos grandes temas clásicos del Derecho Constitucional que, por serlo, resulta siempre, al tiempo, un tema actual. Coordinado por Ramón Punset, el número 1/1998, lleva por título de portada *Soberanía y Constitución*, lo que indica una clara y acertada voluntad: la de comenzar por el principio. De hecho, aunque el propio Punset justifica esa elección, en la «Nota Preliminar» con que se abre el monográfico, aludiendo a la «amplia trayectoria histórica y la perpetua actualidad del vocablo» y al «carácter de raíz, principio y origen fundamental que la cuestión de la soberanía reviste para buena parte de las disciplinas científicas a cuyos estudiosos se dirigen estos Cuadernos», lo cierto es que, tal justificación resulta en el fondo innecesaria para la mayor parte de tales estudiosos: y ello porque la Constitución es el producto jurídico definidor de un tipo de Estado, el liberal, que se caracteriza históricamente precisamente por ser la primera forma de dominación en la evolución de la humanidad que es capaz de concentrar el poder de una forma absolutamente desconocida hasta la fecha. El poder del Estado, que la Constitución va a dividir y organizar, es aquel «poder central inmenso que ha atraído y absorbido en su unidad todas las parcelas de autoridad y de influencia que estaban antes dispersas en una multitud de poderes secundarios, de estamentos, de clases, de profesiones, de familias y de individuos y como esparcidas por todo el cuerpo social» al que se refería Alexis de Tocqueville en su obra *El Antiguo Régimen y la Revolución*, quizás la primera reflexión sobre las inmensas consecuencias del cambio revolucionario en la constitución social vigente antes del surgimiento histórico de la Constitución del Estado liberal. En efecto, y según subraya creo recordar que Bertrand de Jouvenel en su libro *La soberanía*, el elemento verdaderamente definidor del Estado contemporáneo, tal y como el mismo se configura después de la aparición del fenómeno constitucional, no será tanto el desplazamiento de la soberanía de manos de los antiguos monarcas absolutos a las nuevas instituciones liberales, sino la propia construcción de la soberanía como un poder en sí mismo ilimitado externamente y, por ello mismo, necesitado de control interno y división.

Será justamente esa dimensión histórica de la cuestión de la soberanía y de sus relaciones con la Constitución la que se abordará en la primera de las dos partes de las que se compone esta entrega inaugural de la revista *Fundamentos*, parte en la que se incluyen la mitad de los diez trabajos que conforman el volumen. El que abre

el número, «La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)» (págs. 21-85), de José María García Marín, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba, analiza las teorías sobre la soberanía real, desde su inicial alumbramiento con el normativismo bajomedieval hasta la decisiva aportación bodiniana, para acabar con una referencia a las justificaciones de la preeminencia real y sus razones en la publicística y la realidad españolas. Es éste un punto de partida en el análisis del tema de portada perfectamente lógico pues, como muy bien señala el propio García Marín en su trabajo «los fundamentos de lo que luego se llamará centralización, absolutismo e incluso soberanía, están ahí, en la legislación regia bajomedieval, especialmente la castellana». En efecto, y de ello da cuenta cumplida el profesor cordobés, a lo largo de casi cien páginas empapadas de una sorprendente cultura histórica y jurídica, las teorías de la soberanía del monarca, construidas después de un proceso intelectual y políticamente tortuoso a lo largo de casi cinco siglos, conducen finalmente a un horizonte que el Estado liberal no hará otra cosa que llevar hasta sus consecuencias últimas.

Tras este primer trabajo, que tiene temáticamente casi el carácter de una aportación introductoria, los otros de los que se compone la primera parte del volumen se dedican al estudio de la problemática de la soberanía en los que fueron cuatro de los más importantes escenarios territoriales europeos durante el tránsito histórico de la Edad Moderna a la Edad Contemporánea: Inglaterra, Francia, Alemania y España. Son, por tanto, cuatro trabajos de historia constitucional, de muy buena historia constitucional, lo que los convierte, también, por eso, al propio tiempo, en trabajos de filosofía política y de teoría constitucional y del Estado: tres de ellos abordan un recorrido cronológico que permite observar la evolución de la problemática histórica de la soberanía a lo largo de tramos temporales de diferente magnitud, mientras que el otro la estudia sólo en una coyuntura, pero de significación y trascendencia decisivas.

En «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)» (págs. 87-165), Joaquín Varela Suances, catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo y uno de nuestros mejores conocedores de la historia constitucional de Gran Bretaña, procede a analizar la evolución de una construcción teórica, pues su objetivo, como señala el propio autor no es «examinar de qué forma el ordenamiento jurídico británico fue regulando la soberanía, sino tan sólo cómo la doctrina ha entendido esa facultad, a quién se la ha atribuido y con qué condiciones»; y lo hace dividiendo un período histórico larguísimo —¡nada menos que seis siglos de reflexión!, subraya el constitucionalista de Oviedo— en cuatro grandes etapas: la que media entre la Baja Edad Media y la Gloriosa Revolución de 1688; la ocupada por un autor —John Locke— y por un libro —*El Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*— de significación extraordinaria en la evolución de las concepciones sobre la soberanía; la que se desarrolla a lo largo del siglo XVIII, a través, fundamentalmente, de la decisiva aportación de tres grandes pensadores: Hume, Blackstone y Paley; y, por último, la que protagonizarán Bentham, que reflexiona en el tránsito del siglo XVIII al XIX y, después de él, Austin y, al fin, Dicey. Este recorrido, que vuelve a demostrar por qué

el profesor asturiano es, con toda justicia, una de las figuras más relevantes de nuestra historiografía constitucional, permite a Joaquín Varela explicar la historia intelectual de la peculiaridad británica, territorio en donde serán distintos no sólo los inicios —la monarquía dualista estamental, que se iba a construir en Inglaterra imputando ya desde el principio la soberanía al Parlamento, en tanto que agregado del Rey, los Comunes y los Lores—, sino también, y muy especialmente, el punto de llegada, con una teorización de la soberanía parlamentaria que en A.V. Dicey encontrará su culminación y perfeccionamiento. Su aportación es valorada por Varela en unos términos altamente elogiosos: «En rigor, puede decirse que la postura de Dicey consistía en liberar a las tesis de Balckstone sobre la soberanía del parlamento de todas sus contradicciones, con la ayuda del método positivista, y en adaptarlas a la realidad jurídica de la segunda mitad del siglo XIX. A resultas de ello —concluye Joaquín Varela— Dicey formula una teoría de la soberanía no original, pero sí coherente, clara, precisa y actualizada; expuesta además con una gran brillantez. Cualidades que explican su éxito posterior». Términos que, deseo subrayarlo, no impiden al autor, en todo caso, cerrar su trabajo con una breves pero interesantísimas líneas, donde se subrayan los no pocos problemas y retos que «han obligado a replantearse en profundidad la soberanía del Parlamento en la Gran Bretaña actual, en donde el debate sobre la soberanía ha cobrado una gran importancia y un gran interés académico».

Ramón Maiz, catedrático de Ciencia Política en la Universidad compostelana, aborda en «Los dos cuerpos del soberano: el problema de la soberanía nacional y la soberanía popular en la Revolución Francesa» (págs. 167-201) una temática que conoce muy bien, como ha demostrado, entre otros textos, en sus dos magníficas ediciones de obras del abate de Fréjus: la del contraste existente entre *la teoría* política que se consolida tras la Revolución y las aportaciones constitucionales de dos de sus más relevantes pensadores. La conclusión central de su interesantísimo trabajo, centrado fundamentalmente en las reflexiones de Sieyès y Condorcet, es que «a despecho de la interpretación canónica hasta la fecha en la iuspublicística de inspiración francesa y la historiografía jacobina de la Revolución Francesa» en las intervenciones de ambos publicistas se perfila una teoría de la soberanía colectiva —de la nación en Sieyès y del pueblo en Condorcet— «que se construye teóricamente en radical ajenidad tanto al modelo de *soberanía nacional* de 1791, cuanto al modelo jacobino de soberanía popular, finalmente triunfante en la Revolución francesa» y que inaugurará «el inacabado trayecto de la construcción del Estado constitucional democrático».

Recuperando otra vez la perspectiva diacrónica presente en el trabajo de Joaquín Varela, Dieter Wyduckel, profesor de Derecho Público en la Universidad de Dresde, se enfrenta en el suyo —traducido del alemán por los jóvenes constitucionalistas asturianos Benito Aláez Corral y Miguel A. Presno Linera—, y a lo largo de casi cien páginas de una profundidad y erudición verdaderamente sorprendentes, a la cuestión de «La soberanía en la historia de la dogmática alemana» (págs. 203-293). Tras fijar, con claridad y concisión, sus presupuestos teórico-conceptuales e institucionales de parti-

da, el profesor Wyduckel aborda su extraordinario y complejo recorrido sobre la base de dividirlo en seis grandes fases: en la primera analizará los fundamentos de la comprensión moderna de la soberanía en la república cristiana bajomedieval; se centrará después en la problemática del Estado y de la soberanía en el *Ius Publicum* del sacro Imperio Romano Germánico, lo que le permitirá referirse al contraste entre las teorías de Altusio y de Bodino; la tercera fase es para Wyduckel la de las transformaciones de la comprensión de la soberanía en el primer preconstitucionalismo, ámbito éste donde el jurista germano dedicará unas pocas páginas espléndidas a las relaciones entre principio monárquico y soberanía popular; el estudio de la cuestión del Estado y la soberanía estatal en el marco del positivismo jurídico público del postconstitucionalismo imperial tardío del Imperio, centra la cuarta de las fases en que se organiza el estudio de Wyduckel; las dos últimas, en fin, llevan por título, respectivamente, «Soberanía, Estado y Constitución en el marco de la crisis de la teoría del Estado de la República de Weimar» y «Estado, nación soberanía: nuevos desarrollos». Ello permite a Wyduckel, por un lado, centrarse en el análisis de aportaciones tan fundamentales como las de Kelsen y Schmitt, Smend y Heller y, por otro, detenerse en cuestiones tan actuales como las de la reunificación alemana o la unidad europea y su influencia en la problemática de la soberanía. Las «Perspectivas del dogma de la soberanía en las postrimerías del siglo xx», con las que el profesor de Dresde cierra su trabajo no tienen, sencillamente, desperdicio y permiten darse buena cuenta de la envergadura de un trabajo donde Wyduckel comienza analizando precedentes tan remotos como los marcados por las aportaciones de Bartolo hace seis siglos.

El estudio que cierra la primera de las dos partes en las que, como apunté al principio, se divide esta entrega inicial de la revista *Fundamentos*, se refiere, como no podía ser de otra manera a «La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español» (págs. 295-326), estudio éste en el que José Antonio González Casanova, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, realiza un recorrido, Constitución tras Constitución, por el concepto de soberanía en todas las que han conformado nuestra historia, desde el Estatuto de Bayona hasta la vigente en la actualidad. Su conclusión fundamental es expuesta por el propio González Casanova en términos que no me resisto a reproducir literalmente: «De los textos constitucionales examinados se deduce un proceso de lógica conceptual en el que la historia de la política, por un lado, impone a la semántica una retórica que va reduciendo la fuerza simbólica del substantivo “soberanía” y de su epíteto “nacional” y, por otro, consecuente con lo anterior, acaba destacando, en virtud del proceso democratizador, el núcleo originario y latente del concepto: el pueblo soberano. Éste a su vez, con su hegemonía final frente a la soberanía personal-oligárquica del príncipe monárquico pierde el contenido político prejurídico para constituir en fundamento normativo del Estado, es decir, en el Estado mismo con plena realización de su idea. Democratización y juridización de la política coinciden en disolver la concepción secular de la “soberanía” como poder absoluto y supremo y sustituirla por un nuevo concepto, filosóficamente opuesto: *la competencia autónoma integrada en un sistema reglado de relaciones*».

Cumplido, de la forma brillante y exhaustiva que he intentado resumir, el objetivo de dar cuenta de la historia de la cuestión de la soberanía o, de forma más precisa, de varios episodios esenciales de la cuestión de la soberanía a lo largo de la historia, la segunda parte del número 1 de la revista *Fundamentos*, se centra en algunos de sus problemas actuales. Sin embargo, esta segunda parte, en la que, como ya en su momento señalé, se agrupan otros cinco estudios, contiene en realidad trabajos que hacen referencia a dos problemas de naturaleza diferente, esenciales uno y otro en el moderno debate sobre la soberanía: el de los cambios introducidos en las concepciones dominantes en tal ámbito por la consolidación del Estado democrático y el de los cambios, no menos concluyentes, generados por las nuevas perspectivas de organización del poder de los Estados, que han visto cómo, hacia abajo, se producían movimientos infrenables de *devolución* del poder a los entes de los que los mismos se componen y, hacia arriba, otros no menos relevantes de *traspaso* de poder a uniones políticas de naturaleza supracastatal. Soberanía y democracia, soberanía y territorio: éstas son las dos grandes cuestiones a las que se refieren los trabajos sobre los que a continuación trataré, también a vuelapluma, de realizar un breve comentario.

Con un tono más ensayístico que el de los dos que cierran el volumen, las relaciones entre soberanía y democracia son abordadas, desde diferentes perspectivas, en los textos de Ramón Punset, Juan Luis Requejo y Francisco Bastida. El primero de los tres, el de Punset, catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo —y según señalé ya, coordinador de este volumen—, lleva por título «En el Estado constitucional hay soberano (Reflexiones para una teoría jurídica de la soberanía nacional)» (págs. 329-359) y constituye un muy sugerente intento de buscar una respuesta a una cuestión esencial desde la afirmación del concepto normativo de Constitución: la de cohenestar soberanía nacional (o popular) y supremacía constitucional. Parte, así, Punset de una afirmación de su maestro, Ignacio de Otto, según la cual «en el Estado constitucional diseñado por la Constitución de 1978 no hay soberano» para contradecirla e intentar, a partir de ahí, una «interpretación concorde» de la Constitución que permita armonizar la titularidad popular de la soberanía y la supremacía constitucional. Tras su razonamiento, tan solvente y jurídicamente aquilatado como en él es ya costumbre, Punset llega a sus propias conclusiones: entre otras, la de que el dogma de la soberanía nacional «sólo resulta explicable en el contexto de lucha contra la monarquía absoluta», la de que «no ha sido la nación, sino el Estado, quien ha recibido en herencia la *supremitas* regia», de modo que «el dogma de la soberanía nacional, en tanto que teoría política, es simplemente una doctrina acerca de la legitimidad del poder» y, más en concreto, «una teoría contraria a la legitimidad de aquella *supremitas* y propugnadora de otra nueva», la de que en el Estado constitucional hay soberano, «sólo que éste no es ninguno de sus órganos», sino que «la soberanía se asigna a un sujeto abstracto, a una pura invención jurídica, precisamente para desposeer de ella a cualquier órgano estatal, únicamente llamado entonces a desempeñar, dentro de los estrictos límites fijados por la Constitución, una parcela de su ejercicio»; y la de que, en fin, proclamar la soberanía de la nación

no significa contradicción irresoluble con la soberanía del Estado o la supremacía de la Constitución, sino establecer una concreta estructura constitucional: «aquella que, propia del Estado liberal de derecho, evidencia el policentrismo de su organización superior y la legitimidad exclusivamente nacional —constitucional, en definitiva— de todos los poderes estatales».

Conectando con algunas de las cuestiones de fondo presentes en el trabajo de Punset, el de Juan Luis Requejo, profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, se ocupa del tema de «El poder constituyente constituido» (págs. 361-379), poder que supone, como reza el propio subtítulo del breve pero enjundioso estudio de Requejo, «La limitación del soberano». Precisamente desde esta perspectiva, la del poder de reforma de la Constitución como hipotético límite jurídico-político al soberano y como elemento de significación para la afirmación de la supremacía constitucional, aborda el profesor ovetense la regulación de la reforma en nuestro vigente texto constitucional, con la finalidad de poner de manifiesto «que el poder de los artículos 166 y ss. es un auténtico poder constituyente (apenas constituido)» y que «sobre él actúan antes condiciones condiciones pre y extraconstitucionales que límites ex *Constituione*». Tras un análisis de los procedimientos de reforma y de sus límites —preconstitucionales, constitucionales y postconstitucionales—, el trabajo de Requejo se cierra con una referencia a la cuestión de la reforma inconstitucional y de la dimensión del ordenamiento tras la reforma. Según él, y es posible que tal conclusión no resulte completamente pacífica, la reforma significa, en última instancia, bastante más que la simple revisión del texto constitucional: «la reforma de la Constitución ha de suponer, en la dimensión puramente interna del Ordenamiento, la aplicabilidad de todas las normas previas que no contradigan los nuevos preceptos constitucionales sustantivos», por lo que la reforma «implica, también —y quizás sobre todo—, un verdadero *reordenamiento* del derecho precedente, estructurado alrededor del criterio de la compatibilidad sustantiva entre las normas hasta entonces inaplicables y el nuevo texto constitucional».

Francisco Bastida, catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, y también codirector del volumen que comento, es un destacado especialista en el estudio de los problemas de la democracia, a los que ha dedicado excelentes páginas y a los que dedica ahora un trabajo extenso, cuya complejidad y densidad resulta imposible resumir en unas pocas líneas. Bajo el título de «La soberanía borrosa: la democracia» (págs. 381-459), se propone Bastida «llamar la atención sobre una manera diferente de enfocar el debate de la relación entre soberanía y democracia» a partir de la lógica borrosa de la teoría de conjuntos, tal y como la misma ha sido formulada por Lofti A. Zadeh, un brillante ingeniero iraní nacionalizado norteamericano. La lógica borrosa, que —afirma Bastida— «se basa en la idea de que todo es cuestión de grado», permitiría enfrentar de modo diferente la *dimensión* de los dos elementos que definen a la soberanía en cuanto que cualidad del ordenamiento: la autorreferencialidad normativa —según la cual el ordenamiento regula su propio cambio— y la positividad propiamente dicha, en cuanto que posibilidad ilimitada de creación jurídica, pues tanto una como otra han dejado de ser absolutas y

han pasado a estar limitadas: piénsese en la constricción que para la autorreferencialidad de los ordenamientos de la Unión ha significado la integración normativa supranacional; o en la disminución de la positividad originada en las cláusulas de intangibilidad que impiden que la reforma constitucional pueda referirse a ciertas materias. La conclusión de Bastida en esta esfera es, por tanto, que «la soberanía como cualidad del ordenamiento no es un atributo absoluto, no es una cualidad binaria (soberano/no soberano)», sino lo que él mismo llama una cualidad borrosa. A partir de ahí, y después de referirse a la cuestión de las relaciones entre titularidad colectiva de la soberanía y democracia y a la del tránsito del titular de la una al de la otra, la preocupación esencial que recorre el trabajo de Bastida consiste en captar la clave que permita transformar jurídicamente el principio de la soberanía popular en principio democrático; su objetivo resulta ser, en suma, el de —así lo denomina el propio autor— la reconstrucción del soberano democrático. Una tarea ésta a la que se apresta Bastida, partiendo de las consideraciones de Esposito sobre el contenido de la democracia, consideraciones según las cuales la cuestión no radica en que el pueblo sea la fuente del poder, sino en que tenga el poder, tanto el constituyente, como los constituidos: «Será en este terreno —escribe Bastida— donde haya que reconstruir al soberano de la democracia, o sea, la posición jurídica del individuo y —como corolario— de la minoría», pues la doble tesis que sostiene el autor «es que los derechos fundamentales son fragmentos de soberanía y que en democracia no hay mayorías, sólo decisiones por mayoría [pues] lo propio de la democracia es el principio de la minoría». Tras argumentar una y otra tesis, el propio Bastida resume la que podría ser su conclusión final: «La democracia es por definición un conjunto extraordinariamente borroso, porque es un principio de organización del sistema jurídico que introduce en él una gran complejidad, y esta complejidad es inevitable, ya que la idea matriz de la democracia es hacer transitiva al sistema la soberanía popular concebida como soberanía de todos y cada uno de los ciudadanos. El precio de la legitimidad democrática es la complejidad del sistema en sus entradas y salidas y el precio de la complejidad es la borrosidad. Identificar la democracia se convierte, así, en una tarea difícil, en la que no cabe el blanco o el negro. Lo propio de la democracia es el gris. Cuantas más reglas dirigidas a hacer posible la manifestación de las demandas y a encauzarlas en el sistema para luego darles solución más borroso se hace el concepto de democracia y más se corresponden aquéllas con él».

Los dos últimos trabajos del volumen se centran, como dejé apuntado en su momento, en la relación entre soberanía y territorio, para estudiar cómo han afectado a aquélla los procesos de descentralización y los de integración supraestatal. Del primero de los temas se ocupa un reputado especialista en la cuestión autonómica española, Juan José Solozábal, catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Madrid, quien en su trabajo «El problema de la soberanía en el Estado autonómico» (págs. 461-502) estudia con detalle e inteligencia un problema académico que ha devenido, entre nosotros, sin embargo, por cuestiones tan conocidas como desafortunadas, un contencioso político de primera magnitud. Consciente de esa dimensión de la cuestión, el profesor Solozábal no rehúye en ningún momento

los problemas acuciantes de la actualidad, pero se refiere a ellos desde el sosiego intelectual y la abrumadora información que, por desgracia, brillan por su ausencia en el debate ideológico-político español. Así, tras explicar la formación histórica del concepto y realizar unas breves, pero sustanciosas, consideraciones sobre el problema de la soberanía en el Estado federal, Solozábal entra de lleno en la parte central de su exposición, es decir, en el tratamiento de la problemática de la soberanía en el Estado autonómico: su titularidad (nacional o popular), sus manifestaciones, el lugar de los Estatutos (como manifestación de una potestad semiconstituyente de las nacionalidades y regiones) y la cuestión de la autodeterminación y los derechos históricos como rasgos hipotéticos de soberanía originaria. El profesor vasco afincado en Madrid cierra su trabajo con una referencia a algunas manifestaciones ordinarias de la soberanía que aseguran, a su juicio, el funcionamiento del Estado autonómico como unidad institucional y verdadero orden jurídico. Aunque casi toda la exposición de Solozábal está entreverada de consideraciones de notable originalidad, que a buen seguro no generarán, en cualquier caso, un unánime consenso, quisiera subrayar, por su interés, las que se refieren a la defensa por su parte de un nacionalismo constitucional, frente a los nacionalismos etnicistas e historicistas. En efecto, según el autor, la dimensión nacional de acto constituyente español permite referirse a un nacionalismo constitucional: «La Constitución —los valores que proclama, los principios que admite, afirma Solozábal— como referente y condensación del nacionalismo popular, de modo que no es ya el nacionalismo el que justifica la Constitución, sino la Constitución la que cifra o identifica el contenido del nacionalismo». Es ésta una consideración de importancia decisiva para el confuso, y en ocasiones ventajista, debate político español, pues, y vuelvo a citar de forma textual, «si el nacionalismo es el elemento espiritual que identifica a la comunidad o pueblo es importante que su referente básico no sea la historia o determinados rasgos étnicos, culturales o institucionales, sino ese soporte de libertad, democracia y respeto a la dignidad humana asumido como decisiones fundamentales en la Constitución».

Benito Aláez Corral, profesor asociado de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, cierra esta entrega inicial de *Fundamentos, ascendiendo*, si se me permite la expresión, de lo infraestatal a lo supranacional. En su excelente trabajo «Soberanía constitucional e integración europea» (págs. 503-555) no deja de abordar el joven constitucionalista asturiano ninguno de los grandes temas que el proceso de integración estatal en la Unión Europea ha planteado en la tradicional concepción de la soberanía de los Estados miembros. Aunque su análisis se divide formalmente en cuatro partes, las dos últimas son, en realidad, conclusivas de lo tratado con detalle en las primeras: respectivamente, el problema de la trascendencia, respecto del proceso de integración europea, de la positividad y la autorreferencialidad en tanto que aspectos positivo y negativo de la soberanía del sistema jurídico; y la cuestión de la soberanía estatal como soberanía constitucional, con un referencia detallada a varias de las más importantes quiebras y problemas que la integración europea ha supuesto en ese ámbito. Aunque las conclusiones que Benito Aláez deriva de su análisis son diversas, quisiera referirme a la que a mi juicio es la esencial, con-

clusión con la que, por otra parte, coincido plenamente. Para él, el respeto a todas las disposiciones de cualquier Constitución que, como la española del 78, pretenda configurarse como norma suprema de un sistema jurídico autorreferencial «es la mejor garantía para la preservación de la positividad y autorreferencialidad del ordenamiento jurídico como conjunto, provengan sus proposiciones normativas de sujetos y procedimientos previstos por ella misma o de sujetos y procedimientos externos, a los que ésta reconoce validez». Lo que es tanto como decir que «la validez jurídica y la propia eficacia política del proceso de integración europea dependen, en último extremo, del mantenimiento de la soberanía constitucional a la cual pertenece la competencia de reforma de la Constitución».

* * *

Soberanía de la Constitución, nacionalismo constitucional: no parecen ser estos conceptos —a los que, como he tratado de apuntar, se refieren respectivamente en los dos trabajos que cierran el primer volumen de la revista *Fundamentos*, los profesores Aláez y Solozábal— malas guías para enfrentarse a las dos cuestiones de mayor envergadura con las que la tradicional visión de la soberanía popular y de su correlato en el moderno Estado democrático, el concepto normativo de Constitución, tienen que bregar en el presente: el del *vaciamiento* del *Estado soberano* por arriba y por abajo.

Termino ya, pues más van pareciendo estas páginas *extensión* que *recensión*. Creo haber mostrado —no otro era mi objeto— que en este monográfico sobre «Soberanía y Constitución» se abordan, con rigor, profundidad y conocimiento, la casi totalidad de los aspectos en que es posible plantear las cuestiones de portada, tanto en su dimensión histórica, como en sus manifestaciones actuales, de forma tal que pocos quedan sin *respuesta*. Sin duda alguna el mérito corresponde aquí únicamente a los autores que, en todos y en cada uno de los casos, han demostrado que tenían mucho y bueno que decir en relación con los temas que les fueron planteados en su día por los directores de esta original publicación interdisciplinaria y monográfica. De estos últimos es, en cualquier caso, el acierto en las *preguntas*, acierto muy fundamental, pues preguntar cabalmente y con inteligencia es, en el mundo intelectual, una forma —probablemente la mejor— de comenzar ya a responder correctamente. Si ello es así en todos los casos, lo es más cuando el objeto de estudio es de los difíciles: y el de la soberanía lo es de veras. Otra vez, en suma, el grupo de constitucionalistas de Oviedo, dirigido siempre sabiamente por Ramón Punset, Francisco Bastida y Joaquín Varela, ha vuelto a situarse en la vanguardia de nuestro derecho constitucional. Algo de lo que a buen seguro se sentiría orgulloso, de haber podido verlo, su maestro, y de lo que, por él y por nosotros, nos sentimos orgullosos sus colegas.

Roberto L. Blanco Valdés

ANTONIO ELORZA y MARTA BIZCARRONDO: *Queridos camaradas. La Internacional Comunista y España, 1919-1939*, Planeta, Barcelona, 1999.

La historia de la Internacional Comunista (IC) es la historia de un fracaso. Diseñada para promover y organizar la revolución mundial, terminó sus días convertida en un mero instrumento del Estado soviético, alejada de sus objetivos originales. Es también la historia de una sucesión de esperanzas revolucionarias que paulatinamente se fueron viendo frustradas. A lo largo del período en que la IC existió, sus dirigentes y los de la URSS creyeron ver varias veces que la revolución socialista se encontraba a punto de desencadenarse en diversos países, preludio de un avance decisivo del socialismo a nivel internacional. En cambio, las revoluciones apenas tuvieron lugar y cuando ocurrieron el resultado final fue la derrota de los partidos obreros. Sin embargo, en tanto que objeto de estudio, la IC es de una gran relevancia. En el período que media entre las dos guerras mundiales constituyó un actor político significativo, capaz de ejercer una influencia decisiva en el desarrollo de acontecimientos políticos fundamentales en diferentes países. Junto a ello, constituye un tipo de organización único. Su pretensión de ser un «partido mundial» y las fórmulas organizativas asociadas a ese objetivo, destinadas a dirigir la actuación de los miles de militantes de los partidos comunistas, hacen que sea imposible encontrar casos similares al de la IC.

Queridos camaradas estudia las relaciones entre la IC y el Partido Comunista de España (PCE). El análisis de esas relaciones supone examinar la política hacia España de la IC pero también su propio funcionamiento. El libro no constituye por sí mismo una historia del PCE, pero expone episodios centrales en el desarrollo del partido y, como dicen los propios autores, al abordar la relación con la IC contribuye a clarificar una cuestión sin la que es imposible entender el comportamiento y evolución del PCE. El período de tiempo tratado es el que discurre entre 1919 y 1939, desde los momentos inmediatamente anteriores a la fundación del Partido Comunista en España hasta el final de la guerra civil. Se examina con mayor extensión la década de los años treinta, algo plenamente justificado no sólo por la mayor atención que la IC presta a la política española entonces, sino por el propio grado de desarrollo del PCE. No cabe duda que España representa un caso particularmente interesante para el estudio de la IC. Por un lado, España se convirtió en los años treinta en uno de los focos de mayor interés para dicha organización, que creyó ver la posibilidad de una revolución socialista. Por otro, la influencia de la IC en la política española, a través del PCE y gracias al papel de la URSS, fue muy notable durante la guerra civil.

Este libro de Elorza y Bizcarrondo, fruto de una larga y laboriosa investigación, es un trabajo valioso no sólo por la relevancia del tema estudiado sino por al menos dos razones más. En primer lugar, se basa en la consulta de nuevas fuentes, no accesibles hasta fechas recientes, que la apertura parcial de los archivos de la URSS y su política de transparencia entre 1992 y 1994 hizo posible. En segundo lugar, los autores tratan algunas de las cuestiones esenciales en el estudio de la IC, sujetas a con-

troversia y para las que es muy necesaria la investigación. De hecho, el libro se centra en un tema, las relaciones de la IC con las secciones nacionales (en este caso la española), sobre el que siempre han existido debates abiertos acerca del grado de centralización de la organización. Junto a esto, aparecen otras cuestiones básicas en el estudio del movimiento comunista como son el grado en que la IC era un instrumento de la política exterior de la URSS, asunto tremendamente controvertido, o la actitud hacia las organizaciones socialdemócratas, atacadas violentamente pero a las que era preciso ganar para la causa revolucionaria (1).

La organización de los capítulos responde a una ordenación cronológica de los acontecimientos. De este modo, el capítulo I comienza exponiendo el proceso de formación del partido comunista y se extiende hasta el inicio de la década siguiente. Como es sabido, la fundación del Partido Comunista Español en 1920 es una iniciativa de buena parte de la dirección de las Juventudes Socialistas (2). Ahora bien, Elorza y Bizcarrondo exponen el papel muy destacado que la IC tuvo en la gestación del nuevo partido. Las conspiraciones de los emisarios de la IC con socialistas descontentos, sus reuniones al objeto de preparar la escisión en la organización socialista y la financiación de la operación desde Moscú en sus diversas fases, son una parte de la historia de la creación del partido comunista que el contexto favorable de radicalización política y agitación social no puede esconder. La IC tendría que realizar posteriormente una labor de conciliación en un partido dividido y en permanente conflicto interno. El PCE es durante los años veinte una organización extremadamente débil. A mediados de la década el partido se encuentra prácticamente disuelto a causa de las detenciones policiales. En 1925 la IC interviene directamente nombrando a Bullejos secretario general (pág. 52), pero pocos años después el PCE se encuentra otra vez muy debilitado por la represión y sumido en la lucha interna entre Bullejos y Maurín. Nuevamente, como a lo largo de toda esta fase, la IC tendrá que intervenir tratando de estabilizar la situación de los comunistas españoles. Desde el punto de vista político el PCE mantiene en los años veinte una posición netamente izquierdista, acorde, al final de la década, con la línea de ataque al «socialfascismo» diseñada por la IC. La posición de ésta respecto al cambio de régimen es ilustrativa de su aproximación a la política española. El PCE debía, según las instrucciones de la IC, evitar que el cambio se redujese a la instauración de una república democrática, tratando de realizar una revolución de tipo soviético. La IC definía a la Repúbli-

(1) De acuerdo con McDermott y Agnew (K. McDERMOTT y J. AGNEW: *The Comintern*, Macmillan, Londres, 1996), en esa lista de temas relacionados con la IC sometidos a discusión se incluye también la existencia de continuidades o discontinuidades en el comportamiento de la IC en las etapas bajo mandato de Lenin y Stalin. Esta cuestión no es tratada específicamente por Elorza y Bizcarrondo aunque sí mencionan la existencia de diferencias en la relación de la IC con el PCE que confirman la hipótesis general de que en los inicios de la IC los partidos nacionales gozaban de cierta autonomía que desaparece con Stalin. Sobre esto se puede consultar el citado libro de McDermott y Agnew.

(2) El PCE nacerá en noviembre de 1921 como resultado de la unión del Partido Comunista Español y el Partido Comunista Obrero Español, el primero provenía de la escisión en las Juventudes Socialistas de 1920, y el segundo lo formaron antiguos militantes socialistas en abril de 1921.

ca como el principal enemigo de los comunistas puesto que servía de barrera contra la ejecución de las potencialidades revolucionarias de la clase obrera española (ver particularmente pág. 78). De este modo, el PCE, siguiendo las directrices de la IC, se encontraba aislado, denunciando a «socialfascistas», «anarcorreformistas», republicanos y las ilusiones democráticas de un nuevo régimen que no distinguían de la monarquía (3), creyendo percibir un impulso revolucionario incontenible en las masas que permitiría un remedo de la revolución rusa de 1917 en España (4).

El capítulo II se aleja en su contenido del resto. En él se examina el impacto de la imagen de la URSS sobre la opinión pública española. La imagen idílica de la URSS (transmitida, entre otras formas, gracias a las visitas guiadas y a numerosas publicaciones), opuesta a la de los países capitalistas bajo la crisis económica y la amenaza fascista, fundamentan el prestigio de la revolución soviética. En opinión de Elorza y Bizcarrondo, sin este enorme prestigio de que gozaba la URSS entre amplios sectores de la sociedad española (del que sería un ejemplo la evolución del ala izquierda del PSOE y de las Juventudes Socialistas) no puede entenderse el incremento de influencia de la IC y del PCE en España a partir de 1934, a pesar de sus erróneas estrategias.

El capítulo III se centra, básicamente, en exponer cuál era el funcionamiento de la IC (organigrama, flujo de información, jerarquía) y cómo el caso español ejemplifica bien los rasgos claves de ese modo de actuación. La organización de la IC respondía a una centralización rígida de las decisiones, de manera que en Moscú se trataban y decidían hasta las cuestiones más nimias que afectaban a las secciones nacionales (5). La vocación de control absoluto del núcleo dirigente tenía como consecuencia un sistema burocrático complejo y extenso, aunque las decisiones efectivas eran tomadas por muy pocas personas. Para que el diseño de la IC y su influencia sobre los partidos fuera posible era esencial la figura del delegado o representante de la IC en cada partido comunista. Encargado formalmente de tareas de

(3) Téngase en cuenta que una de las conclusiones del XI pleno de la IC de 1931 fue, como recuerdan los autores, la no distinción entre fascismo y democracia burguesa.

(4) La incapacidad para ver las diferencias sociales y políticas que alejaban a Europa occidental de la Rusia zarista, en general, y la insistencia en interpretar la realidad española tal y como Lenin había interpretado la Rusia de comienzos de siglo serían, como argumenta en su clásico estudio Claudín, las causas de los desacertados análisis de la IC (F. CLAUDÍN: *La crisis del movimiento comunista*, Ibérica de Ediciones y Publicaciones, Barcelona, 1977).

(5) En la carta de invitación al I Congreso de la IC en 1919 además de definir a los partidos miembros como secciones, se afirmaba que se debían subordinar los intereses del movimiento en cada país al interés común de la revolución a escala internacional [J. RIDDELL (ed.): *The German Revolution and the Debate on Soviet Power, Documents. 1918-1919, Preparing the Founding Congress*, Pathfinder Press, Nueva York, 1986]. Poco después, en las famosas 21 condiciones para la admisión en la IC establecidas en su II Congreso de 1920 se recordaba, en la condición 16, que las decisiones adoptadas limitarían a todos los partidos nacionales [J. RIDDELL (ed.): *Workers of the World and Oppressed Peoples, Unite!, Proceedings and Documents of the Second Congress, 1920*, vol. 2, Pathfinder Press, Nueva York, 1991]. Como Elorza y Bizcarrondo muestran, estas normas no se vieron reducidas a meras afirmaciones retóricas.

asesoramiento y de surtir a la IC de datos para que ésta elaborara las políticas a seguir, el delegado se convertía con mucha frecuencia en el máximo dirigente del partido comunista. El funcionamiento de la IC respondía al símil empleado varias veces de los círculos concéntricos. Las actuaciones emprendidas por los partidos nacionales no eran decididas en sus órganos de dirección; por encima de ellos se encontraba el delegado de la IC (acompañado de otros delegados ocupados en tareas sectoriales), pero éste tampoco era libre en la adopción de decisiones. El delegado se subordinaba a la estructura de la IC, con sus comisiones y secretariados, que le demandaba ingentes cantidades de información y le enviaba las consabidas directrices. Pero tampoco era éste el final de la jerarquía, puesto que más allá de los dirigentes de la IC se encontraba el propio sistema político soviético y, en última instancia, para las cuestiones realmente fundamentales, el mismo Stalin. Como se puede suponer, este impresionante sistema sufría de una hiperburocratización considerable y se caracterizaba por una ineficacia general. El caso español aporta buenos ejemplos del funcionamiento práctico de la IC. Desde 1932 a 1937, el delegado de la IC en España, Victorio Codovilla, se convirtió en la auténtica cabeza del partido español, por encima de sus dirigentes José Díaz y Dolores Ibárruri. Él era el verdadero secretario general del PCE. Antes de su llegada el peso de los delegados era menor, sin duda por la incompetencia de éstos (que en algunos casos desconocían el castellano por completo). El envío de información a Moscú por parte de Codovilla fue siempre inadecuado, modulando el dirigente argentino los datos enviados de acuerdo a sus propios intereses. Sólo ese control de la información podía dotar de cierta autonomía a las secciones que, pese a todo, se veían obligadas a justificar cuidadosamente las decisiones adoptadas. En cualquier caso, la IC tenía una supremacía total sobre las secciones y, lo que es más relevante, pese a ser ella la que planeaba lo que los partidos debían hacer, cuando fracasaba la línea política seguida (algo muy frecuente) el culpable era el partido nacional (6). El caso de la defenestración de José Bullejos es un ejemplo inmejorable de una situación repetida hasta la saciedad.

Los capítulos IV, V y VI se ocupan del período entre 1932 y 1936. Por tanto, el punto de partida lo constituyen las maniobras de la IC dirigidas a desplazar a Bullejos de la dirección del PCE. En 1931 el partido era numéricamente insignificante a pesar del prestigio de la URSS y mantenía posiciones de maximalismo extremo. Pese a que Bullejos asumía la política de «clase contra clase» y ataque al «socialfascismo» de la IC, había hecho ver a Moscú su desacuerdo en varias ocasiones. Y éste fue el verdadero motivo de su expulsión. No fue la incapacidad del PCE para hacer estallar una revolución soviética en España (que los dirigentes de la IC creían inminente), ni los nulos resultados en general de la política extremista del partido (diseñada por la IC) lo

(6) Como dice Borkenau (F. BORKENAU: *World Communism*. University of Michigan Press. Ann Arbor, 1962), la idea básica de la IC es que el único requisito para la victoria es la existencia de un verdadero partido comunista aplicando las tácticas adecuadas. La situación social y política aparecen en un segundo plano. Dado que las consignas de Moscú eran infalibles, el fracaso sólo podía provenir del partido nacional (que o no era verdaderamente comunista o no aplicaba las órdenes de la IC).

que determinó la expulsión de Ballejos. Fueron ciertas diferencias con sus superiores las que originaron su expulsión a través de una maniobra conspirativa planeada, una vez más, en Moscú (pág. 168). Como Elorza y Bizcarrondo subrayan, con la nueva dirección del PCE la política del partido no cambia sustancialmente. Tampoco 1932 puede entenderse como el momento en que Díaz e Ibárruri se hacen con las riendas del partido. Como queda patente en el libro, el PCE continúa con el discurso de «clase contra clase», atacando a la República y a los «socialfascistas» de manera intensa (ver por ejemplo la reseña del Buró Político del PCE de febrero de 1933 en la pág. 173) y la verdadera dirección no recae en Díaz o Ibárruri sino en el delegado Codovilla. Igualmente, la experiencia unitaria en la segunda vuelta de las elecciones de 1933 en Málaga queda redimensionada al mostrar los autores la táctica de ataques al PSOE que definió la campaña del PCE en la primera vuelta. Sólo a mediados de 1934 cabe encontrar signos de cambio (acordados con Moscú) (7) pero manteniendo una esquizofrenia estratégica evidente: se decía perseguir la unidad de acción con el PSOE pero al mismo tiempo se despreciaban las Alianzas Obreras, se atacaba al PSOE y se buscaba la captación de sus militantes, la hegemonía del PCE y la destrucción de la organización socialista (pág. 191). El giro hacia la política de frente único de la IC en 1934 estuvo influido por la política exterior soviética y el entendimiento Francia-URSS, aunque no se trata de un simple reflejo de esos hechos. En España, el PCE olvida su rigidez anterior e ingresa en las Alianzas Obreras pero este repentino pragmatismo no supone un replanteamiento de las posiciones anteriores (8). La búsqueda de unidad con el PSOE es compatible con una intensificación de las descalificaciones hacia los socialistas (aconsejado por la IC). Es decir, la estrategia de la IC y del PCE tenía dos caras: buscar una alianza con el PSOE y erosionar a este partido.

El verdadero cambio de la política de la IC hacia España tiene lugar a mediados de 1935. En ese momento cesan los ataques a las «falsas ilusiones democráticas» y la defensa de la democracia republicana frente al peligro fascista es la prioridad. La revolución queda relegada en la agenda política del PCE (mientras que la izquierda socialista adopta una actitud más revolucionaria que los propios comunistas). Sin embargo, como remarcan Elorza y Bizcarrondo, ni el giro que supone la política de frentes populares es asumido completamente en el discurso de los comunistas españoles, ni el PCE abandona su vocación de partido hegemónico (9). De este modo, se entiende la alianza como un camino hacia el monopolio comunista en la dirección del movimiento obrero y la búsqueda de la unificación con el PSOE como la forma de lograr un partido único bajo dirección comunista.

(7) En primer lugar se modificó la política sindical del partido al objeto de escapar de su completa marginalidad en este terreno.

(8) Sobre los cambios en la política del PCE durante la Segunda República puede consultarse, R. CRUZ: *El Partido Comunista de España en la II República*, Alianza, Madrid, 1987.

(9) En cualquier caso, como mencionan los autores, al PCE le corresponde en la formación del Frente Popular un papel completamente subalterno. Sobre esta cuestión se puede consultar, S. JULIA: *Orígenes del Frente Popular en España (1934-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 1979.

El capítulo VII expone la política de la IC hacia España en 1936 tras la sublevación militar. La política exterior de la URSS actúa en estos momentos como un factor determinante de las instrucciones de la IC al PCE. Ya el cambio desde la política revolucionaria hacia la defensa de la democracia en los meses anteriores al levantamiento militar, y muy particularmente después de la victoria del Frente Popular en febrero, respondía a esos factores de política internacional. Tras el 16 de febrero de 1936, se desaconseja la movilización popular y la convocatoria de huelgas, supeditando toda actividad a la defensa de la República (ver págs. 285 y 287). Después del 18 de julio, la IC reitera obsesivamente que la respuesta al levantamiento no conduce ni debe conducir a experimentos revolucionarios. Razones de política interior y sobre todo exterior hacen primordial dejar clara la profesión de fe democrática de los comunistas y su renuncia a una revolución en España (pág. 301). De ahí que la IC aconseje al PCE tratar de contener los impulsos revolucionarios de socialistas y anarquistas o vea con inquietud el ascenso de Largo Caballero (hasta que éste declare su lealtad a la democracia republicana).

El capítulo VIII trata el episodio más oscuro en la relación de la IC con España: la persecución del trotskismo. Dada la estructuración del movimiento comunista y los vínculos descritos entre la IC y las secciones nacionales, España no podía quedar al margen de la política de exterminio dictada por Moscú contra el trotskismo. Muy oportunamente, Elorza y Bizcarrondo enriquecen este capítulo analizando y valorando la política del POUM, partido que fue la principal víctima de dicha persecución. El análisis derriba la imagen mítica y tópica, de bondadosos heraldos de la clase obrera, de la que ha gozado el POUM y que incluso recientemente se ha visto renovada. Como recuerdan los autores, el POUM basaba su actuación en la creencia de que era posible la realización de una revolución de tipo soviético en España, siguiendo la misma pauta de actuación que en 1917 practicaron los bolcheviques. Desde su punto de vista, Rusia en 1917 y España en 1931 eran más que semejantes (10). Para ello era necesario, crear el verdadero partido comunista (puesto que el PCE era una barrera antirrevolucionaria), suprimir la República y, al fin, instaurar la dictadura del proletariado. De este modo, el Frente Popular, en cuyas listas electorales se incluían miembros del POUM, era considerado por este un instrumento de dominación burguesa. Ni antes ni después del levantamiento militar, ni aun con la desfavorable evolución de la guerra, Nin varía su línea política. El fascismo no se percibe como un peligro, la guerra no es un asunto que deba preocupar, el objetivo inmutable es la revolución soviética y para ello se debe destruir la República. Dados estos argumentos izquierdistas no puede extrañar que durante la guerra el POUM lanzara ataques y calumnias contra el resto de partidos y las instituciones republicanas, animase a la insurrección y participase en el levantamiento anarquista de mayo de 1937. Sin embargo, como afirman los autores, la orden de eliminar al POUM no se debe a la existencia de diferencias políticas sustantivas entre el comunismo «oficial» y el POUM sino a la consigna dictada desde Moscú de destruir a los trotskistas (definidos como agentes del fascismo) que sus representantes en España intentan aplicar. La puesta en práctica del macabro plan de eliminación fue un completo fra-

caso para la IC y para el PCE, teniendo consecuencias nefastas para sus intereses. Pese a las presiones recibidas, las instituciones republicanas y parte del gobierno evitan que el plan de aniquilamiento se lleve a cabo en su totalidad.

Los capítulos IX y X se ocupan del período que va desde mediados de 1937 hasta el final de la guerra. El fracaso de la operación contra el POUM conduce a un mayor aislamiento del PCE y a que éste desconfie de sus aliados. En ese contexto la IC apuesta por incrementar el poder del PCE. Es esa voluntad de poder, continuamente presente en los razonamientos de la IC, esa tensión entre defensa de la democracia y búsqueda de la hegemonía —que termina inclinándose hacia el segundo elemento— lo que hace decir a los autores que si bien no existe un plan concreto, en España se vislumbra el que sería el comportamiento posterior de los partidos comunistas en el establecimiento de las «democracias populares» en el Este de Europa. La propuesta de Stalin (septiembre de 1937) de celebrar elecciones en la zona republicana en plena guerra (mal acogida por el propio PCE y rechazada por el resto de partidos) se insertaría, en opinión de los autores, en esta táctica de búsqueda de la primacía comunista. La fase final de la guerra daría nuevamente buenos ejemplos del funcionamiento de la IC. Por ejemplo, la indicación (hecha de nuevo por Stalin) para que el PCE abandone el gobierno en febrero de 1938 es motivada fundamentalmente, aunque no sólo, por razones de política exterior soviética; pero la orden de mantenerse en el gobierno emitida poco después es debida también a causas de esa naturaleza. Sin embargo, al igual que respecto de la propuesta de celebrar elecciones, la dirección del PCE mostró su opinión, el partido no fue un receptor mudo de la consigna. Otras decisiones de esta última fase, como la retirada de las Brigadas Internacionales (a las que está dedicado un breve anexo), deben adjudicarse a los mismos intereses soviéticos. Finalmente, el PCE terminó la guerra como defensor casi solitario de la República y de la continuación de la resistencia. No obstante, el análisis de la IC tras la derrota en la guerra civil otorga al PCE el papel de chivo expiatorio. Una vez más, era la sección nacional la que no había estado a la altura de sus responsabilidades.

Así, en este gran trabajo, Elorza y Bizcarrondo describen las relaciones entre la IC y su sección española. Un PCE que cedió su capacidad de decisión a otras instancias que fueron las que diseñaron la política de los comunistas españoles. Una política, dictada por la IC y por Stalin, caracterizada por los zigzagueos estratégicos (11) de un entramado organizativo dominado por la desconfianza, la sospecha y la búsqueda del control absoluto sobre la actividad de los partidos nacionales. El caso español muestra cómo los intereses de la URSS, su política exterior, afectan a las decisiones de la IC y, debido a su extrema centralización, a la actuación de las secciones.

(10) Resalta la similitud de este discurso con el del propio PCE en sus fascs más izquierdistas.

(11) Como resalta McKenzie (K. MCKENZIE: *Comintern and World Revolution, 1928-1943*. Columbia University Press, Londres, 1964), el objetivo básico de la IC era cómo obtener el poder para el partido comunista. Siendo ése el gran fin, la forma de adquirir y retener el poder eran claves. Ese objetivo justificaba los cambios repentinos de estrategia, las alianzas temporales e instrumentales, etc.

Pero como subrayan los autores, esa influencia no se traduce ni inmediata ni completamente en las actuaciones de la IC en ciertos casos (12). Se muestra también cómo la IC y el PCE conviven con la dualidad y tensión inherentes a la estrategia del Frente Popular, de defensa de la democracia por un lado, pero sin renunciar a la hegemonía comunista y a la dictadura del proletariado por otro y el resultado absolutamente negativo en cuanto a aislamiento del PCE respecto de otras fuerzas (particularmente del PSOE y la UGT) a que le conducen sus propias tácticas.

Luis Ramiro Fernández

E. BALLADUR: *Deux ans à Matignon*, Ed. Plon, París, 1998, 269 págs.

En toda su actividad pública, sobre todo, en la del primer ministro, el autor destacó como figura singular en un universo tendente a la monotonía y uniformidad como el político, sin que en él haya una «singularidad francesa». El atuendo, el discurso, el lenguaje, las maneras, sin prestarle un brillo ni un carisma particular, lo hacían, sin embargo, distante y distinto.

También lo son —y en elevado grado— los recuerdos de su paso por el palacio en el que está situada la residencia de los primeros ministros galos. Su singularidad radica, particularmente, en la excepción que constituye la normalidad. Las memorias políticas dignas de tal nombre debieran ser todas como las redactadas por E. Balladur. El hombre, su temperamento, su carácter, su pensamiento, están muy presentes en la descripción de las actuaciones, sucesos e individuos, pero sólo en su dimensión oficial y pública. Únicamente dos referencias personales de índole privada aparecerán así en unas páginas como las memorialistas tan propensas a la efusión sentimental o a la tentación egotista cuando no se mantiene fijo el timón. La confesión de la participación y venta de las acciones de la sociedad industrial de la que Balladur fuera alto ejecutivo —ambas, por supuesto, enteramente legales—, y la de una merecida, pero finalmente frustrada evasión en búsqueda de pasajero descanso con su abnegada mujer al término de su estadía en Matignon. Modélico.

Como lo es igualmente el mirador desde el que se observan y enjuician las «cosas vistas» y hechas por el memoriógrafo durante su gestión política al frente del gobierno francés. En efecto; al ponderar los aciertos de su mandato, Balladur no olvida indicar siempre sus manquedades y fallas. Sus responsabilidades, positivas y negativas, se anotan cuidadosamente así como las ajenas. Y siempre dentro de un tono invariable de mesura y discreción. No hay exaltaciones, apologías ni descalificaciones. Todo a escala de los hombres. Conocedor avisado de la naturaleza humana, en contacto muy madrugador con la política en su máximo escenario, dueño de unas hondas convicciones abiertas a la trascendencia, en posesión de una vasta cultura li-

(12) Así, matizan parte de la literatura sobre la IC y en concreto el muy destacado estudio de Claudin.

tería —singularmente, novelística—, el autor no se sorprenderá de nada en los comportamientos y reacciones de sus compañeros —correligionarios y discrepantes— de galaxia pública. Y debe reconocerse que las circunstancias glosadas y las personalidades pintadas y comentadas —Mitterrand, Giscard d'Estaing, Chirac, Pasqua...— no facilitan su labor. Ésta, empero, merece un diez en el plano ahora acotado. No hay ni críticas ni lamentos; tan sólo, aceptación de hechos y conductas sin delicuescencia y conformismo algunos por un protagonista y, a las veces, espectador sólidamente anclado en sus creencias y afectos. «Tengo el espíritu independiente, siempre dispuesto a marcar mis distancias si ello lo encuentro justificado. No soy incondicional de nadie, no lo he sido nunca y no lo seré jamás. [...] Aprendí mucho acerca de la naturaleza humana durante el tiempo que estuve al servicio de George Pompidou, así como tras su muerte. Aquellos con los que se puede contar no son siempre los que se ha pensado en un principio. En ocasiones la sorpresa es para bien; pero no es, desde luego, lo más frecuente. Más vale estar predispuesto a lo desagradable. Me encuentro hoy en ese estado de ánimo al igual que lo estaba antaño. Dicho esto, no creo, por lo demás, que el poder cambie a los hombres. Es un reproche que se me ha hecho en estos últimos años. Pero ni el poder ni ninguna otra actividad cambian a los hombres. En realidad, nadie cambia. Simplemente, instruido por la experiencia y merced a un esfuerzo de voluntad, puede uno dominar su carácter, pero con fortuna variable. Las reacciones instintivas, las espontáneas son siempre las mismas. Si durante mucho tiempo rechacé meterme en la política, es porque me parecía destructora de las relaciones personales. La amistad y la solidaridad varían en su terreno según las circunstancias y los intereses. Por mi parte, me gusta tener sentimientos permanentes. ¿Es esto exclusivo de la política? No lo creo. Todos los ambientes donde se vive y se respira la competitividad —la lucha por el poder no es la única— segregan los mismos comportamientos: las relaciones humanas son en tales medios frágiles y variables. Es necesario, pues, sobre todo, bastarse a uno mismo» (págs. 15 y 30).

Sería muy erróneo, no obstante, imaginar un relato plano o gris. Lejos de ello, las acotaciones de rara penetración, las opiniones agudas, las reflexiones buidas motean todas las páginas de un libro impactante por su insólita originalidad. A toda costa, su autor se afanará por llevar a los lectores la idea de la «normalidad» de la política, universo como cualquier otro del mundo social, incurso en las leyes del desenvolvimiento de las colectividades, poblado por hombres y mujeres de igual índole que las de otros espacios y ambientes de la comunidad. Sin pretenderlo a menudo, su desmitificación del planeta del poder, de sus usufructuadores, es completa. Principes y gobernantes son de la misma pasta del ciudadano corriente. Si acaso poseen una mayor información... No desde un observatorio impasible y átono, sino desde un periscopio vibrátil y sensible, Ballardur contempla y juzga el vocabulario, los tics, los mores y talante empleados en el gran teatro y en los bastidores políticos. Irónico con frecuencia, comprensivo siempre. La teatralidad más o menos obligada de muchos comportamientos de la vida pública serán dibujadas con nitidez pero no asumidas. Al revés de la fábula de Mandeville, las virtudes privadas pueden y deben con-

vertirse en virtudes políticas. La modestia, la ecuanimidad, la elegancia, la generosidad no tienen por qué estar ausentes de la política. Al convertirse en cruzado de tal causa, Balladur puede ser un tópico, pero no un iluso o un ingenuo.

Su relato de los trabajos y los días de la segunda cohabitación que presidiera lo demuestra palmariamente. El legado recibido no era muy estimulante. La mies por regenerar formaba grandes montones; los desafíos, graves y numerosos. La aplicación flexible de las recetas del llamado neoliberalismo provocaron prestamente una recuperación en el terreno económico y social, de la que los hombres y mujeres del Hexágono se mostraron muy receptores. Campos y funciones bien delimitados —incluso, hasta donde ello era posible con Mitterrand, entre la Presidencia de la República y la del Gobierno—, satanización de la demagogia, adhesión sin reservas a la línea del reformismo más clásico —prudencia en el gasto público; constancia en objetivos y fines; imperio del gradualismo— se hallaron en la base del éxito, de un éxito enfatizado por Balladur, pero sin por ello incurrir en el mal gusto del ditirambo o la autosatisfacción, aunque sí en el de la reiteración y, a las veces, incluso en el de la machaconería.

Hasta finales de diciembre de 1994 el edificio así tan sólidamente construido, según su principal arquitecto, se mantuvo bien erguido. En esa fecha, las grietas aparecieron, sin llegar a destruirlo en sus líneas maestras —paz cívica, mejora sustancial de las macromagnitudes económicas, respeto internacional—. Los estados mayores y los mismos líderes de los partidos integrantes de la coalición ministerial no omitieron medio alguno para barrenar el paso del jefe de gobierno de Matignon al Eliseo. Sin aspavientos ni rompimiento de vestiduras, pero con firmeza y algo de punción varias de las páginas de la obra lo denunciarán. Sobre ello, repetimos, vuelve una y otra vez Balladur hasta provocar un repunte de hartazgo.

El relativo aburrimiento a que acabamos de aludir estará, afortunadamente, muy lejos de la narración y el balance de la gestión internacional de la segunda cohabitación. Con alguna dosis más elevada del tradicional chauvinismo galo de lo que cabría esperar en un espíritu tan escrupuloso como el balladuriano, la reconstrucción de la presencia francesa en los escenarios de la política europea y mundial se lleva a cabo con gran fuerza sintética y evocadora. La compleja y larga tramitación del GATT —éxito indiscutible de la diplomacia parisina aunque quizá no tan en orfandad como describe Balladur—, la clara línea —y estéril por el desconcierto y apatía de los restantes países de la Unión Europea— seguida por Francia en el conflicto balcánico, su irreprochable actuación en Ruanda —Matignon se vio apoyado aquí con salvedades por el Eliseo—, el buen diálogo con la Administración norteamericana de Clinton, la excelente y fecunda relación con Alemania, la feliz custodia de la irradiación de la política y cultura galas por la Europa Central y Oriental, las cautelas ante un Yeltsin en los antípodas, somática y psíquicamente, del primer ministro francés, la lucha ardida por una ampliación de la Europa comunitaria, reglada, previsoramente, cautelosa, pero a la vez decidida, son, entre otros muchos —tales y como, también sin afán catalogador, la actitud cara a Argelia —tensa— y a China —benevolente—, la reanudación de los ensayos nucleares —deseada por Balladur, recha-

zada por Mitterrand—, la posición frente a Turquía, etc. (silencio casi ominoso respecto a España, mencionada con cierta displicencia o sequedad en un par de ocasiones), los temas tal vez más resaltados por la pluma de limpia corrección de un autor bien abastado, como decíamos, de saberes y dotes literarios.

Sin duda, resulta este capítulo el más a propósito para detenernos —muy de pasada, no obstante— en un extremo de suma importancia para el análisis de la tarea gobernante balladuriana en el bienio 1993-95. De acuerdo con la constitución de la V República pero, sobre todo, conforme a sus hábitos más arraigados, la política exterior es, como se sabe, un terreno en el que, sin secuestrarse obviamente a la competencia y jurisdicción de los gabinetes, la primera magistratura de la nación desempeña en él un papel relevante. Campo de Agramante durante la primera cohabitación, no lo sería ahora por el buen entendimiento entre Mitterrand y Balladur. Éste gustará de puntualizarlo: «Finalmente, F. Mitterrand me dejó un amplio margen de maniobra desde que se tranquilizó por mi método de trabajo, la transparencia de mi actuación y el hecho de que yo no buscara revisar sistemáticamente lo que había quedado decidido antes de 1993. Los dos nos atuvimos a nuestro acuerdo de inicios de la cohabitación. La política extranjera era un dominio compartido, en el que era difícil y poco deseable actuar en orden disperso, e incluso hasta de manera contradictoria. Nada importante podíamos hacer el uno sin el otro. En particular, yo no quería que nuestro país sirviese de espectáculo al resto del mundo, haciéndolo juez de nuestras divergencias, y eligiendo nuestros aliados su interlocutor francés a medida de sus intereses. F. Mitterrand me repitió en numerosas ocasiones: “Es completamente normal que usted represente su papel en política exterior”. [...] Como yo le informaba previamente de mis iniciativas, él me informaba de las suyas. Así, pese a nuestras divergencias, nunca fuimos sorprendidos el uno por el otro. Así es como han sucedido las cosas. [...] En realidad no es tan simple. La Constitución regula un auténtico reparto de poderes entre el Presidente y el Primer Ministro en las esferas esenciales: la política extranjera, la defensa. [...] En caso de cohabitación, únicamente el peligro de una crisis política de gran envergadura les obliga a entenderse; en otras coyunturas, un Presidente puede tener interés en “manejar al Primer Ministro”, que en la mayoría de las situaciones es el que acaba por ceder. Todas las promesas de acabar con la “Monarquía presidencial” se diluyen ante las delicias de un poder indivisible [...]» (págs. 160 y 192).

Francia estuvo durante la segunda cohabitación a la altura de su historia en la moviediza palestra mundial. Pero también aquí, como en el horizonte interno, transformaciones de gran calibre han de acometerse si los niveles franceses de finales de siglo quieren preservarse; pues, sin confesarlo abiertamente, Balladur cree que en el nuevo mundo alumbrado por la caída del muro de Berlín y que, según su diagnóstico, está aún muy distante de asentarse, naciones como la suya tendrán que resignarse a un papel menos influyente. Todo dependerá, en última instancia, de la capacidad de sus gobernantes para abrir vías de progreso e ilusión a una sociedad sacralizadora de los derechos adquiridos, poco porosa, por ende, a remecerse por una política que comportará inevitablemente sacrificios y esfuerzos. «... las [estructuras]

de su sistema social están bloqueadas, la religión de los derechos adquiridos se opone a cualquier cambio por justo que sea; los costes colectivos son más elevados en nuestro país que en las otras grandes potencias, pese a lo cual el paro es entre nosotros más importante al tiempo que la formación de la juventud se encuentra menos provista. De otro lado, la integración de los inmigrantes en el crisol republicano funciona peor que en épocas pasadas. Desde hace más de dos siglos, Francia ha querido ser siempre un país unitario, homogéneo, y toda su política ha tendido a ello. En la actualidad lo es cada vez menos y nuestros conciudadanos no lo soportan. [...] La búsqueda del consenso es buena, pero siempre y cuando no paralice la voluntad de cambio; la demostración se ha hecho en repetidas ocasiones. Es preciso conciliar una y otra vía, conforme a la coyuntura y los temas, privilegiando una u otra de acuerdo con las exigencias de la realidad. Francia es una democracia de opinión, fácilmente inflamable. La sociedad francesa es compleja, momificada en sus costumbres, reluctante a la innovación. [...] La tolerancia, la búsqueda del consenso, la cohabitación, son fórmulas todas ellas que tienen un mismo origen: evitar los desgarramientos morales, los enfrentamientos brutales, en fin, preservar la unidad de la nación; y todo ello haciéndolo compatible con el avance por el camino de las reformas, sin dejarse intimidar por nada. Buscar a la vez la cohesión moral y social y la transformación, he aquí sin duda el ejercicio político más difícil. Pero todo está ligado. A la larga, la cohesión del país no podrá mantenerse sin grandes reformas, que, a su vez, no podrán llevarse a la práctica sin que toda la nación se encamine por tal senda» (págs. 261-264).

José Manuel Cuenca Toribio

Tuñón de Lara y la historiografía española. Edición al cuidado de J. L. de la Granja, A. Reig Tapia y R. Miralles, Fundación General UCM, Madrid, 1999, 375 págs.

Un grupo de discípulos y amigos ha colectado en el presente libro las conferencias pronunciadas en los Cursos de Verano de El Escorial en homenaje a Tuñón. Cumplieron con ello un deber de fidelidad —tan difícil de practicar en un mundo como el intelectual, erosionado siempre en nuestro país el olvido y el rencor— para tan inolvidable figura así como para con la historiografía contemporánea, algunas de cuyas páginas se escribieron al calor o impulso de una de los más señalados excitadores de la cultura de la España moderna.

Pues, ciertamente, Tuñón de Lara fue ante todo y sobre todo un admirable agitador de ideas y movimientos en pro de una España que, en el terreno del pensamiento, estuviese a la altura del tiempo y de su envidiable tradición literaria y artística.

Su ejemplo ilustra de manera paradigmática lo expuesto *ad nauseam* en otro lugar por el reseñador acerca del hibridismo y multirracialidad del código genético de la historia contemporánea española. Abogado, con algunos cursos de politología y sociología cursados en el París de su duro destierro, culto y dotado de envidiable sensibilidad para la política y la literatura, Manuel Tuñón de Lara (Madrid,

1915/Bilbao, 1997) carecía de las credenciales académicas normales al irrumpir como un aerolito en la atmósfera cada vez más densa y oxigenada del contemporaneísmo español. Su muy pronto grandemente difundida historia de la España ochocentista —*La España del siglo XIX* (París, 1968, 2.ª edición, 429 págs.; la primera es de 1961)— venía a ser la contralectura del discurso oficial sobre la época, de cuyo parto y divulgación estuvieron alejados la mayoría de los miembros de la comunidad científica de autoridad y prestigio. El éxito subitáneo logrado por su primer libro, impelió a Tuñón a la inmediata puesta a punto de la continuación de la materia de aquél. El mismo fenómeno se repitió con *La España del siglo XX* (París, 1966), objeto de la curiosidad ávida de un público reluctante a un oficialismo cuya jurisdicción historiográfica era —y es...— interesadamente exagerada. Editoriales renombradas y publicaciones muy leídas en el tardofranquismo como *Triunfo* o *Cuadernos para el diálogo* le abrieron sin tardanza sus puertas y el historiador madrileño impuso un ritmo trepidante a su fácil pluma. Informada por las tesis de un marxismo depurado de tosquedades y rudimentarismos, su copiosa producción no dejó de roturar los más diversos campos, conforme lo demuestran, entre otros muchos libros y volúmenes, los misceláneos *Estudios sobre el siglo XX español* (Madrid, 1976, 5.ª ed., 282 págs.) y *Estudios de historia contemporánea* (3.ª ed., Barcelona, 1982, 278 págs.). El ángulo sociologista fue el empleado preferentemente en sus análisis e interpretaciones de la evolución de la colectividad española en la edad contemporánea comienzo de ruta: *Variaciones del nivel de vida en España* (Madrid, 1965, 121 págs.). Por lo común, el mecanicismo imperante en las primeras oleadas del influjo y recepción marxistas permanecía ausente de unas páginas atravesadas de relente literario y afán de totalidad.

Durante el primer veintenio democrático, su obra se ensanchó en todas las direcciones temáticas y mediáticas, siempre con gran audiencia de público y lectores. Casi un medio centenar de ejemplos: obras de alta divulgación —*El movimiento obrero en la historia de España* (Madrid, 1972, 963 págs.), *LA II República* (2 vols., Madrid, 1976, 172 y 212 págs., respectivamente)—; de estricta investigación: *Luchas obreras y campesinas en la Andalucía del siglo XX. Jaén (1917-1920). Sevilla (1930-1932)* (Madrid, 1978, 300 págs.), *Tres claves de la Segunda República*.

La cuestión agraria, los aparatos del Estado, Frente Popular (Madrid, 1985); síntesis académicas —dirección y participación (prólogo, pág. ILXIX, y págs. 437-674) del T. XXXVII de la *Historia de España* de Menéndez Pidal-Jover Zamora, *Los comienzos del siglo XX. La población, la economía, la sociedad (1898-1931)*—; síntesis universitarias —*Medio siglo de cultura española (1885- 1936)* (Madrid, 1971, 2.ª ed., 298 págs.)—; ensayo —*Historia y realidad del poder (El poder y las élites en el primer tercio de la España del siglo XX)* (Madrid, 1977, 210 págs.), *El hecho religioso en España* (París, 1968)—. Al mismo tiempo, sus descollantes dotes organizadoras se revalidaban sin pausa con la dirección de diversas obras de conjunto —*Historia de España*, de Editorial Labor; *Historia del socialismo español* (Barcelona, 1989, 3 vols.), coordinada por el catedrático José Luis Martín Ramos, autor también del segundo volumen, como Santos Juliá lo es del ter-

cero—; coloquios —los archifamosos de Pau, de los que hasta diez llegaron a celebrarse y ¡a publicarse!—, seminarios, mesas redondas, etc., etc., que hacían entrar de lleno a una hasta entonces timorata y cenobítica Clío en todos los escenarios culturales.

Tras una fecunda estada profesoral en Pau —donde obtendría el grado de doctor en Historia a finales de 1977 con el Prof. Jover como único integrante del tribunal—, ocupó la cátedra de Historia Contemporánea de la Facultad de Periodismo de la Universidad del País Vasco, en la que desarrolló enseñanzas de gran proyección y eco. Debido a que Tuñón de Lara ha sido incuestionablemente el contemporaneísta español cuyo tránsito ha alcanzado mayor impacto y extensión mediática y a los numerosos balances que de su obra han hecho algunos de sus discípulos y colaboradores, no esbozaremos siquiera un resumen de su aportación a la disciplina que nos ocupa, realizado —un poco al desgaire— también en las páginas del libro glosado.

Ésta la situamos preferentemente en el terreno de las transformaciones instrumentales y en el todavía, si cabe, más importante de la galvanización de ambientes y excitación de las mentes y las voluntades. La socialización de la historiografía durante el último tercio del siglo xx le tiene sin duda como principal adalid. Gran parte de los estratos progresistas del país vieron en él al apóstol y al intelectual comprometido, incansable emisor de mensajes que encerraban, a sus ojos, lo mejor de la tradición institucionista y del humanismo socialista. Muestra máxima de la influencia y huella de su magisterio es la del ancho caudal de su escuela. Considerada por algunos críticos banco de prueba infalible e insoslayable de la grandeza de un historiador, Tuñón se erigió en creador de un equipo y en la cabeza rectora de un muy extenso grupo de estudiosos; desde la muy notable investigadora del género María Dolores Ramos al batallador politólogo Alberto Reig Tapia, del envidiable conocedor del nacionalismo vasco José Luis de La Granja al destacado especialista en relaciones internacionales Ricardo Miralles y desde María Jesús Mina hasta Isabel Moll, son muchos los nombres prestigiosos de nuestra disciplina los que se reclaman sus discípulos y seguidores. Bien que España sea un país muy propenso a los clanes y fratrias seguramente por su fuerte herencia árabe, las labores de equipo, cuando son realmente tales —y la de nuestro autor lo fue sin duda—, merecen el elogio más encendido, como el que se le tributa desde la modestia de estas desgarradas líneas.

José Manuel Cuenca Toribio

JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO: *La acción de inconstitucionalidad* (UNAM, 1998, 289 págs.)

El autor de la presente monografía, investigador del Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, aborda, desde el Derecho Procesal Constitucional, la acción objetiva y abstracta de control de la constitucionalidad instaurada recientemente en México. Esta labor la lleva a cabo con la debida contextualización, por lo que el libro aparece como un análisis del sentido y efectos de diversos mecanismos procesales constitucionales, análisis que va más allá de las

cuestiones propias del ordenamiento mexicano, las cuales, en todo caso, aparecen tratadas de manera exhaustiva.

La obra se encuentra estructurada en cinco capítulos. En el primero se analiza el intento de conversión de la Suprema Corte de Justicia de México en un Tribunal Constitucional; en el segundo se presta atención a la acción de inconstitucionalidad como instituto procesal para el control abstracto de la constitucionalidad; en el tercero se examina la legitimación activa y el objeto de dicha acción de inconstitucionalidad; en el cuarto se reflexiona sobre la Constitución como parámetro de control; y, finalmente, en el quinto se trata el proceso en sí de la mencionada acción. A ellos hay que añadir unas precisas conclusiones y la obligada información bibliográfica, que, a diferencia de lo que resulta habitual, aparece desglosada en dos apartados: uno dedicado a la bibliografía específica sobre la acción de inconstitucionalidad; otro, al resto de la bibliografía utilizada. De esta forma, se consigue mayor exactitud y precisión en los datos que se transmiten al lector.

La reforma constitucional que tuvo lugar en México en 1994 trató de convertir a la Suprema Corte de Justicia de dicho país en un Tribunal Constitucional, cosa que, en opinión del autor, no se consiguió plenamente, aunque fuera dotada de dos de las funciones características de dichos órganos: el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes y los conflictos de competencias o atribuciones. Pese a ello, reconoce que hoy dicha Corte se halla más cerca de ser un Tribunal Constitucional que de ser lo que su *nomen iuris* parece continuar indicando (un tribunal de naturaleza casacional). Para llegar a estas conclusiones se analizan una por una las ya clásicas características que, a juicio de Louis Favoreu, debe tener un órgano para ser considerado tribunal constitucional. Lo único que no casa en ellas es el hecho de que la Suprema Corte tiene también atribuidas unas competencias impropias para un tribunal constitucional, competencias que aparecen como un residuo de su antigua naturaleza de órgano de control de la legalidad o de casación. Este dato es considerado en el libro como el clave, desde el análisis material que se realiza, para que la Suprema Corte no pueda ser considerada estrictamente un tribunal constitucional.

El control que se efectúa a través de la acción de inconstitucionalidad en México posee una naturaleza abstracta en la medida en que se realiza al margen de un caso concreto que se sustancie en algún órgano judicial. La politicidad que ello entraña es un riesgo que debe saber sobrellevar la Suprema Corte si sabe cumplir con dignidad su misión, lo cual la convertirá en un importante factor de integración en la vida política mexicana.

Asimismo, el control es objetivo dado que los legitimados buscan la defensa del interés general y no del suyo particular. A la hora de establecer tal legitimación se ha operado de manera restrictiva teniendo en cuenta la finalidad de protección de las minorías parlamentarias. Por el contrario, no se ha fijado legitimación específica para responder a la protección de los derechos fundamentales ni al reparto constitucional de competencias. Así las cosas, pueden instar el control una fracción del órgano legislativo de la Federación o de los estados (un tercio), el procurador general de la República y los partidos políticos. El problema que plantea la legitimación del

procurador general de la República es su falta de independencia real con relación al presidente de la República.

Objeto de control son las leyes, tanto de la Federación como de los estados, los tratados internacionales, y las reformas constitucionales. Sin embargo, sólo el procurador general podrá impugnar todas estas normas ya que las fracciones parlamentarias únicamente se dirigirán contra leyes aprobadas por el órgano legislativo en que se integran, y los partidos políticos contra leyes electorales. Las leyes impugnables deben ser leyes en sentido formal, por lo que quedan excluidas, y ello resulta criticable, las normas con rango de ley dictadas por el Ejecutivo.

El parámetro a seguir para resolver el juicio de constitucionalidad es la Constitución. Ello lleva al autor a reflexionar sobre diversos problemas genéricos de interpretación constitucional como la presencia de elementos decisionistas en la jurisprudencia constitucional, la necesidad de fundamentación exhaustiva de los fallos como criterio legitimador de la justicia constitucional, la compatibilidad del método jurídico con la sustancia política de los conflictos, y la posición privilegiada de las normas de derechos fundamentales en la labor de control de constitucionalidad.

El procedimiento de la acción también es analizado desde la crítica constructiva. Y así, el plazo de interposición de treinta días se considera corto en exceso puesto que dificulta la propia utilización de este proceso, potencia que las disputas partidistas en el Parlamento se prolonguen en la Suprema Corte, y perjudica una preparación rigurosa de la pretensión. La admisión de la acción no suspende la vigencia de la ley. Para la declaración de inconstitucionalidad se precisa una mayoría de casi tres cuartos, salvo que el pleno sólo lo integren ocho magistrados, supuesto en el cual se requiere unanimidad. Esto resulta verdaderamente criticable al suponer un total desconocimiento del modo de proceder judicial, que, como dice el autor, no decide por autoridad de mayoría sino por autoridad de lo justo. La sentencia que estime la inconstitucionalidad tendrá efectos generales. Su virtualidad retroactiva está vedada en la propia Constitución, a excepción de los asuntos que se enmarquen en materia penal. La legislación de desarrollo permite a la Suprema Corte retrasar los efectos en el futuro, aunque sin fijar un plazo máximo en ello, lo cual ya no resulta suscribible. Las sentencias gozan del valor de cosa juzgada, y no son susceptibles de recurso alguno.

Esta reforma constitucional que se produjo en México en 1994, según opina Francisco Fernández Segado, prologuista de la obra, se sitúa en la búsqueda, común a buena parte de Latinoamérica, de nuevos mecanismos dinamizadores del sistema de control de constitucionalidad. México aparece, de este modo, como uno de los más importantes ejemplos del fenómeno consistente en añadir rasgos propios de un sistema de control de la constitucionalidad concentrado a una situación previa en la que el control era de naturaleza difusa. No obstante, esta afirmación, a nuestro entender, queda muy relativizada por el hecho de que semejante dualidad (sistema concentrado vs. difuso) se encuentra hoy en día absolutamente superada, resultando necesario ofrecer nuevas categorías y clasificaciones. Ello es percibido por el autor, lo que le lleva a indicar los diversos acercamientos que, a su juicio, se han producido hasta este momento entre ambos modelos teóricos.

Sea como fuere, la instauración de la acción de inconstitucionalidad mexicana es el más claro ejemplo del intento que se llevó a cabo en el país americano para acercarse a las soluciones más características y extendidas del control de la constitucionalidad. No obstante, son diversas las disfuncionalidades que tuvieron lugar en este proceso y varios los obstáculos que dificultan su eficacia y operatividad, como el hecho, ya indicado más arriba, de que la Suprema Corte mantiene una serie de competencias propias de un órgano de casación o apelación.

En el estudio de esta institución mexicana no se olvida, en ningún momento, las alusiones al Derecho Comparado, para lo cual se acude a distintas referencias positivas y doctrinales, adecuadamente seleccionadas y que cumplen a la perfección su finalidad de escapar de un enfoque sólo interno, que sería, a la fuerza, parcial y reduccionista. Sin duda, el recurso al Derecho Comparado es hecho por el autor en sus justos términos, cosa que en muchas ocasiones no sucede al convertirse, para algunos, en un fin en sí mismo cuando debe ser un medio o instrumento para ilustrar el objeto de estudio. En el libro que ahora comentamos no se realiza un estudio autónomo de las previsiones de otros países sino que se acude a otras regulaciones al examinar los distintos aspectos de la figura mexicana.

Estamos, en definitiva, ante una obra que, al tiempo que ofrece un estudio de la acción objetiva y abstracta de inconstitucionalidad aparecida recientemente en México, nos aproxima con buen criterio al sentido y a la situación actual de la justicia constitucional en el mundo, institución ésta que hoy por hoy se ha convertido en una de las notas definitorias de un sistema democrático. Así las cosas, el libro no sólo interesa al que busca profundizar en el Derecho Procesal Constitucional mexicano, sino también al estudioso y al que quiere aproximarse a la justicia constitucional en general, tema de elevada trascendencia para llegar a conocer y dotarse de instrumentos explicativos de la mayoría de los sistemas jurídico-políticos actuales.

José Julio Fernández Rodríguez

LUIGI FERRAJOLI: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, 180 págs.

De entre la amplia bibliografía publicada en los últimos años sobre los sistemas constitucionales actuales y, en especial, sobre el papel de los derechos y libertades en cuanto dimensión sustancial de aquéllos, pocas obras alcanzan la lucidez y el rigor de ésta que comentamos. Luigi Ferrajoli, profesor de Filosofía del Derecho y de Teoría General del Derecho de la Universidad de Camerino, realiza en los cinco trabajos que componen este volumen un análisis riguroso de las transformaciones operadas por el Estado constitucional de Derecho, incidiendo especialmente en los obstáculos que aún encuentra la pretensión de universalidad de los derechos humanos.

Partiendo de un «normativismo crítico», tres son los hilos conductores que dan unidad a sus reflexiones, tal y como señala Perfecto Andrés Ibáñez en el prólogo. En primer lugar, el cambio de paradigma que supone el constitucionalismo rígido res-

pecto del viejo modelo de positivismo jurídico, resultando de todo ello lo que Ferrajoli denomina «el modelo garantista de la democracia constitucional». En segundo lugar, el cometido que dicho modelo garantista atribuye a la jurisdicción y a la ciencia jurídica. Y, en tercer lugar, el papel normativo que asigna a ésta, el cual opera en dos planos: interno, consistente en la función crítica y reconstructiva de las técnicas de garantía que el propio ordenamiento contiene, y externo, en cuanto diseño, ideación y propuesta de nuevos recursos técnicos que perfeccionen el orden jurídico.

El primero de los trabajos, titulado *El Derecho como sistema de garantías*, parte de la constatación de la crisis del Derecho en los países de democracia avanzada. Una crisis que se caracteriza, en primer lugar, por ser una *crisis de legalidad*, en el sentido de la «relajación» del valor vinculante asociado a las reglas y titulares de los poderes públicos, lo cual ha llevado a la creación de un «Estado paralelo» (1). A dicha situación habría que añadir la inadecuación estructural de las formas del Estado de Derecho a las funciones del Estado Social. Junto a los procesos de inflación legislativa, pérdida de generalidad y abstracción de las leyes, creciente producción de leyes-acto, descodificación y desarrollo de una legislación fragmentaria, habría que subrayar la inexistencia de un sistema de garantías de los derechos sociales equiparable a los tradicionalmente previstos para los derechos de libertad y propiedad. Este panorama se complica aún más por los cambios en los lugares de la soberanía y la alteración del sistema de fuentes, lo cual es evidente en el proceso de integración europea.

Ferrajoli apunta que esta crisis supone, al mismo tiempo, una crisis de la razón jurídica, la cual ha de afrontar los nuevos problemas que plantea el futuro de los derechos fundamentales y sus garantías desde la nueva dimensión que la legalidad adquiere en el Estado constitucional de Derecho. En éste la legalidad ya no sólo está condicionada por vínculos jurídicos formales sino que también lo está por vínculos sustanciales o materiales. Se configura así una «doble artificialidad», de su «ser» y de su «deber ser», que es la que caracteriza al modelo o sistema *garantista*. Este modelo implica una revisión de las concepciones dominantes en los teóricos del Derecho como Kelsen, Hart o Bobbio en torno a la «validez» de las normas, ya que junto a las normas formales sobre la competencia o sobre los procedimientos de formación de las leyes, hay que tener en cuenta normas sustanciales, como el principio de igualdad y los derechos fundamentales, que de modo diverso limitan y vinculan al poder legislativo (2).

En este modelo los derechos fundamentales constituyen los «vínculos de sustancia» que condicionan la validez sustancial de las normas y que expresan los fines del

(1) Ferrajoli se refiere directamente a la situación de Italia, pero considera igualmente aplicables sus observaciones a países como Francia o España.

(2) El punto de partida de Ferrajoli —la crítica al positivismo— es similar a la que realiza Dworkin. Ambos coinciden en la crítica de Hart, si bien en el caso de Dworkin habría que añadir, junto a los matices derivados del diverso sistema sobre el que reflexiona, su marcado «antiutilitarismo». Véase R. DWORKIN: *Los derechos en serio*, Ariel (1.ª edición), Barcelona, 1984.

Estado constitucional de Derecho (3). Derechos que se caracterizan por su universalidad y por su naturaleza de indisponibles e inalienables y que concretan lo que Ferrajoli denomina «dimensión sustancial de la democracia». Son los derechos los que determinan la esfera «de lo indecidible que» y de «lo indecidible que no».

Hay que tener en cuenta que un Estado constitucional de Derecho es por naturaleza un ordenamiento imperfecto, lo cual es, paradójicamente, uno de sus méritos. La posibilidad de lagunas y antinomias es una condición previa tanto de este tipo de Estado como de la dimensión sustancial de la democracia. La perfecta coherencia y plenitud sólo sería posible si no se hubiesen introducido vínculos sustanciales junto a las normas sobre la producción.

Al igual que Dworkin, Ferrajoli también incide en el papel del juez y, sobre todo, en la legitimación democrática de su independencia. La sujeción del juez a la ley ha de interpretarse como sujeción a la ley en cuanto que ésta sea coherente con la Constitución. Y, de acuerdo con la dimensión sustancial de la que venimos hablando, el fundamento de la legitimidad del poder judicial y de su independencia es el valor de la igualdad como igualdad *en droits*. Es decir, la legitimación del juez viene determinada por la «intangibilidad de los derechos fundamentales».

Además este modelo supone una transformación del papel atribuido a la ciencia jurídica. La incoherencia y falta de plenitud del sistema atribuye a ésta un papel crítico frente al Derecho vigente así como una función de elaboración y diseño de nuevas técnicas de garantía y condiciones de validez vinculantes. De ahí que su función sea esencial en unos momentos en que se pone de manifiesto la caducidad del modelo liberal, no sólo por las transformaciones que ha operado el Estado social, sino también, y esto es especialmente visible en el contexto europeo, por la integración del Estado en organizaciones supranacionales.

Plantea entonces Ferrajoli lo que constituye la tesis central de esta obra: los derechos no pueden seguir siendo sólo *derechos del ciudadano* sino que deben convertirse en *derechos del hombre*, reconociéndose su carácter supraestatal y desvinculándolos de la ciudadanía. Sólo así se darían las condiciones para el desarrollo de un *constitucionalismo mundial*.

La segunda parte del libro está dedicada a profundizar en el concepto de *Derechos fundamentales*, a los que el autor define desde un punto de vista formal como «aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiéndose por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas».

(3) Sería la idea de Constitución *indirizzo* a la que se refiere FIORAVANTI en *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Trotta, Madrid, 1996, pág. 125.

Las únicas diferencias de *status* que aún delimitan la igualdad de las personas son la ciudadanía y la capacidad de obrar. Sobre este presupuesto, articula Ferrajoli dos grandes divisiones dentro de los derechos fundamentales: derechos de la personalidad y derechos de la ciudadanía, que corresponden, respectivamente, a todos o sólo a los ciudadanos; y derechos primarios y secundarios, que corresponderían, respectivamente, a todos o sólo a las personas con capacidad de obrar. Cruzando las dos clasificaciones, llegamos a cuatro tipos de derechos: humanos, públicos, civiles y políticos.

La definición propuesta de derechos fundamentales le permite a Ferrajoli fundar cuatro tesis (4): la radical diferencia de estructura entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales; los derechos fundamentales en cuanto fundamento y parámetro de la igualdad jurídica y, por ello, de la llamada dimensión «sustancial de la democracia»; la naturaleza supranacional de gran parte de los derechos fundamentales y, frente a la tesis de la confusión entre los derechos y sus garantías, la tesis de su distinción, en virtud de la cual la ausencia de las correspondientes garantías equivale a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que ha de ser cubierta por la legislación. Como más adelante subraya, en los sistemas nomodinámicos el nexo entre expectativas y garantías no es de naturaleza empírica sino normativa. Cuestión distinta es que las garantías sean realizables en concreto, sobre todo en el caso de los derechos sociales y de los reconocidos en cartas internacionales. Razones políticas, más que técnicas, explican dicha dificultad.

Insiste el autor en una idea apuntada en el primer trabajo: los derechos fundamentales circunscriben la esfera de *lo indecidible*. Los principios formales de la democracia política —básicamente, la soberanía popular y la regla de la mayoría— se subordinan a los principios sustanciales expresados por los derechos fundamentales. En este sentido critica Ferrajoli la doctrina iuspublicista alemana e italiana de los derechos públicos. No son estos «derechos del Estado», «para el Estado» o «en interés del Estado», tal y como habían afirmado Gerber o Jellinek, sino derechos *hacia*, e incluso, *contra el Estado*.

Pone de relieve el profesor de Camerino cómo el paradigma de la democracia constitucional es hijo de la filosofía contractualista. Las Constituciones son contratos sociales de forma escrita y positiva, siendo la idea del contrato social una metáfora de la democracia política, dado que alude al consenso de los contratantes. Este contrato tiene como cláusula y como causa la tutela de los derechos fundamentales, idea que nació con Hobbes. De esta forma, aquellos se afirman siempre como *la ley del más débil*.

La historia del constitucionalismo ha sido, pues, la historia de la progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos. En la etapa actual de esta evolución se

(4) Ferrajoli plantea estas cuatro tesis contradiciendo las clásicas de Locke, Karl Friedrich von Gerber, Thomas Marshall y Kelsen.

está reafirmando la restricción de los derechos fundamentales a la ciudadanía, llegando incluso al extremo de caer en lo que Habermas denominó el *chauvinismo del bienestar* (5). Se produce así una involución de las democracias, formándose una nueva identidad que provoca la aversión hacia lo diverso y, en concreto, en el contexto europeo, un cierre de Occidente sobre sí mismo.

Esta parte del libro finaliza con una reflexión sobre el «constitucionalismo como nuevo paradigma del derecho». Un paradigma que hunde sus raíces en un momento histórico preciso, el que siguió a la II Guerra Mundial, y que supone el redescubrimiento de la Constitución como conjunto de normas sustanciales dirigidas a garantizar la división de poderes y los derechos fundamentales de todos. Este cambio de paradigma supone, como apuntábamos con anterioridad, un cambio en la naturaleza de la jurisdicción y de la ciencia jurídica. La primera en cuanto que deja de ser simple sujeción del juez a la ley, convirtiéndose también en análisis crítico de su significado. La segunda en cuanto que ha de asumir una labor de crítica y de proyección de su propio objeto.

El tercer trabajo que se recoge en el volumen constituye, bajo el título de *Igualdad y Diferencia*, un análisis del pensamiento feminista. Distingue Ferrajoli cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias: indiferencia jurídica, diferenciación jurídica, homologación jurídica e igual valoración jurídica de las diferencias. Este último modelo supone el igual derecho de todos a la afirmación y tutela de la propia identidad. En este sentido deberían interpretarse los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Constitución italiana, los cuales diseñan un modelo normativo constituido por la igualdad formal y la sustancial. Trasladando este análisis a nuestro sistema constitucional el modelo resultaría de sumar los artículos 14 y 9.2 de la Constitución.

Las ideas de igualdad contestadas por el pensamiento feminista han sido básicamente dos: la concepción de la igualdad como falsa universalización del sujeto masculino y la asunción de éste como parámetro. La igualdad del primer tipo es una igualdad amputada también en el plano jurídico. La segunda es una igualdad jurídica destinada a permanecer ampliamente inefectiva y a ser desmentida por las desigualdades concretas en las que de hecho se transmutan las diferencias.

Ferrajoli construye su idea de la igualdad jurídica sobre la de «universalismo de los derechos fundamentales»: «... la igualdad jurídica no será nunca otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes». Partiendo de esa idea, habría que distinguir las «diferencias» de las «desigualdades»: mientras que las primeras son los rasgos específicos que individualizan a las personas y que, en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales, las segundas son las disparidades entre los sujetos producidas por la di-

(5) Los aún «tímidos» avances en el proceso de construcción de una «ciudadanía europea» ponen de manifiesto la idea que subraya Ferrajoli. No hay más que leer las previsiones del Tratado de Amsterdam o la Decisión del Consejo Europeo relativa a la elaboración de una Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (Colonia, junio de 1999). En ésta se dice literalmente que «La Carta deberá contener asimismo los derechos básicos que corresponden únicamente a los ciudadanos de la Unión».

versidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción. De ahí que las discriminaciones serían las desigualdades antijurídicas, puesto que consisten en el desigual tratamiento de las diferencias tuteladas y valoradas por el ordenamiento. La elaboración teórica y la realización práctica de garantías que remuevan esas discriminaciones ha de ser el principal objetivo de cualquier política democrática del derecho.

En cuanto a si es posible afirmar la existencia de derechos fundamentales *sólo de las mujeres*, Ferrajoli se pronuncia a favor de la autodeterminación en el tema del aborto como un derecho exclusivo de aquéllas. Varios argumentos, bastante discutibles, aporta el profesor italiano en favor de dicha tesis. Junto a la defensa de libertad personal y de «la soberanía de cada uno sobre la propia mente y el propio cuerpo», tal y como la formuló Stuart Mill, estima que cualquier decisión heterónoma equivale a una lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona pueda ser tratada como medio o instrumento para fines no propios, sino sólo como fin en si misma. Además, la prohibición del aborto equivale a una obligación en contraste con todos los principios liberales del derecho. Finalmente, considera que no se trata sólo de un derecho de libertad, sino también de un derecho-pretensión al que deberían corresponder obligaciones públicas.

El problema jurídico, teórico y práctico se halla en la puesta a punto de lo que Ferrajoli denomina «garantías sexuadas», las cuales sirven para reducir la divergencia entre normas y hechos. Estas garantías, necesarias sobre todo en el ámbito de los derechos-expectativa, que es donde se producen más discriminaciones, pueden ser de dos tipos: las dirigidas a evitar que aparezca la diferencia y las que traten de evidenciar la diferencia. Entre estas garantías, el autor se pronuncia a favor de «acciones positivas» tales como las cuotas en las listas electorales (6).

Las diferencias de sexo deberían justificar tratamientos diferenciados en todos aquellos casos en que un tratamiento igual penaliza el género femenino, lo cual se produce especialmente en el ámbito del Derecho del Trabajo y del Derecho administrativo. Pese a todas las propuestas, Ferrajoli termina reconociendo que la igualdad es siempre una «utopía jurídica, que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino».

La cuarta parte del libro incide en el tránsito *De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona*. En ella, y frente a la tipología de los derechos realizada por Marshall, Ferrajoli opta por dos criterios: la estructura de los derechos funda-

(6) Éste continúa siendo un tema polémico. No alude Ferrajoli a las decisiones del Tribunal Constitucional italiano y del Consejo Constitucional francés declarando inconstitucionales las cuotas. Esta situación llevó a que en Francia se aprobara el 16 de diciembre de 1998 el proyecto de revisión del art. 3 de la Constitución, reformulándolo en los siguientes términos: «La ley determina las condiciones en que se organiza el acceso igual de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas». Esta inclusión permitirá la adopción de leyes que regulen las condiciones de representación igualitaria. Esta reforma no estuvo exenta de polémica. Así, la filósofa francesa Elisabeth Badinter considera que dicha reforma supone introducir «el diferencialismo en la Constitución», lo cual supone una regresión. *El País*, lunes 16 de mayo de 1999.

mentales y sus titulares. De acuerdo con el primer criterio, distingue entre derechos civiles, políticos, de libertad y sociales. En función de la titularidad, habría que distinguir entre derechos del hombre y derechos del ciudadano, distinción que es determinada enteramente por el derecho positivo.

Subraya el autor cómo en las modernas corrientes sociológicas sobre la ciudadanía se observan dos tendencias opuestas. Por un lado, la inflación de los derechos identificados con cualquier expectativa merecedora de tutela, los cuales jurídicamente no existen al no haber sido reconocidos en una ley positiva. Por otro, la negación de la condición de derechos a expectativas e intereses ya reconocidos como tales en las leyes positivas, tales como el derecho al trabajo, a la salud, a la educación,... En todo caso, deberíamos recordar, como hace Ferrajoli, que los ordenamientos nomodinámicos se caracterizan por su carácter incompleto, ante el que la función de la teoría ha de ser criticar las carencias del derecho positivo y proyectar técnicas de garantía que puedan eliminar o reducir aquéllas.

Dichas lagunas se producen especialmente en relación a las garantías de los derechos sociales. Pone de relieve el autor cómo el Estado Social se ha desarrollado sin ningún proyecto garantista, acumulando leyes, aparatos y prácticas político-administrativas. Propone dos medidas fundamentales, de difícil realización política, consistentes en la satisfacción de los derechos con carácter gratuito, generalizado y obligatorio, así como en la radical desburocratización del Estado en aras de la transparencia y de una legalidad restaurada y simplificada.

Junto a dichos problemas, debemos tener en cuenta un nuevo factor de debilitamiento de la garantía constitucional de los derechos fundamentales: el proceso de integración mundial y, en especial, europea. Habría que transferir a las nuevas sedes políticas y decisorias las sedes de las garantías constitucionales y reformar congruentemente todo el sistema de fuentes. Pero, al margen de dichas propuestas, el gran reto es desvincular los derechos de la ciudadanía y de su carácter estatal, protegiéndolos no sólo dentro sino también fuera y frente a los Estados. No niega Ferrajoli el sabor de utopía jurídica que presenta esta propuesta aunque debamos reconocer que «*la historia del derecho es también una historia de utopías (mejor o peor) convertidas en realidad*».

El libro finaliza con un análisis de *la soberanía en el mundo moderno*, en el que el autor plantea tres hipótesis en relación a otras tantas aporías de la doctrina de la soberanía. La primera de ellas hace referencia al origen iusnaturalista de la idea de soberanía, destacando el papel de los teólogos españoles y, en especial, de Francisco de Vitoria. Las aportaciones de éste pueden resumirse en tres grandes ideas: la representación del orden mundial como *communitas orbis*; la idea de la soberanía estatal externa, identificada con un conjunto de derechos naturales de los pueblos que ofrecen una nueva legitimación de la conquista y un armazón ideológico del carácter eurocéntrico del derecho internacional y de su utilización colonialista; y una nueva legitimación de la guerra justa.

El fracaso de las tesis de Vitoria se basó en la desigualdad existente entre los Estados y en el subsiguiente papel determinante de las grandes potencias. En el siglo

xvii, con la consolidación de los Estados nacionales, dichas ideas entran en crisis, configurándose una concepción de la soberanía librada de cualquier clase de límites y que lleva a una comunidad internacional con los rasgos de una sociedad salvaje (*bellum omnium*). Se funda así el Estado moderno sobre una doble oposición al estado de naturaleza: la negación del estado de naturaleza originario de las sociedades primitivas y salvajes y la afirmación de un nuevo estado de naturaleza: «la sociedad salvaje pero artificial de los Estados soberanos, virtualmente en estado de guerra entre sí, pero a la vez hermanados, como «mundo civilizado», por el derecho-deber de civilizar al resto del mundo».

A partir de la Revolución francesa, la soberanía experimenta una doble evolución: su progresiva limitación interna, en el ámbito del derecho estatal, y su progresiva absolutización externa en el ámbito del Derecho internacional. Ya en el siglo xix se otorgará ropaje científico a la imagen antropomórfica del Estado soberano. A finales del siglo, la doctrina iuspublicista alemana e italiana concebirán al Estado como sujeto originario, titular de una soberanía que ya no recae en el pueblo o en el príncipe. Igualmente debemos recordar que en la construcción del Estado liberal perduró un residuo del absolutismo: la superioridad de la ley en cuanto producto del parlamento que es el órgano de la soberanía popular. Este residuo desaparecerá en el siglo xx con la rigidez de las Constituciones como normas superiores.

Entre la mitad del pasado siglo y la mitad del actual, la soberanía externa de los Estados alcanza su expresión más incontrolada e ilimitada. El Estado monopoliza la fuerza en el interior, sometido al derecho, mientras que en el exterior las relaciones se caracterizan por la libre competencia entre monopolios igualmente exclusivos, en las que acaba dominando el más fuerte. Sólo tras la II Guerra Mundial la soberanía externa del Estado deja de ser absoluta e ilimitada. La Carta de la ONU de 1946 y la Declaración universal de 1948 abren una nueva etapa del Derecho Internacional en la que éste se convierte en un orden jurídico supraestatal, cuyos sujetos no son sólo los Estados sino también los individuos y los pueblos. Sin embargo, siguen subsistiendo las contradicciones ya presente en la doctrina de Vitoria entre la *communitas orbis* y la igual soberanía entre Estados.

La historia del concepto de soberanía pone de manifiesto que ésta constituye una categoría «antijurídica», en cuanto que «la soberanía es ausencia de límites y de reglas, es decir, lo contrario de lo que caracteriza el derecho». Y mientras que en el nivel del derecho interno esa antinomia ha quedado resuelta con el Estado constitucional, aquélla se reproduce en el derecho internacional.

Partiendo de la crisis del Estado nacional, Ferrajoli concluye, siguiendo a Dworkin, que habría que *tomar en serio* el derecho internacional. Propone para ello una serie de medidas que llevarían a un «constitucionalismo de derecho internacional», tales como una reforma de la Corte Internacional de Justicia, la prohibición de las guerras a las que Vitoria denominaba «perjudiciales» y el desarrollo de garantías preventivas; la desvinculación de los derechos de la ciudadanía y la recuperación de la dimensión normativa y axiológica de la ciencia jurídica.

No hay muchas razones, como apunta el autor, para ser optimistas, pero no podemos olvidar que «los derechos no caen del cielo, y que un sistema de garantías efectivas no se construye *a priori*, ni en pocos años y ni tan siquiera en pocas décadas». Nuestra responsabilidad como juristas en dicho proceso es evidente. Nos resta, simplemente, *tomarla en serio*. Las reflexiones de Ferrajoli constituyen, sin duda, una guía imprescindible en dicha labor.

Octavio Salazar Benítez